

CIUDAD DE MÉXICO A 4 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-182/2026

PARTE ACTORA: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

PARTES ACUSADAS: ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ Y OTROS

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por esta CNHJ, de fecha 3 de septiembre de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes, a la militancia, y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 4 de septiembre de 2026.

**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE PONENCIA V
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO A 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-182/2026

PARTE ACTORA: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

PARTES ACUSADAS: ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ Y OTROS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-CM-182/2026**, relativo al Procedimiento Sancionador de Oficio en contra de los **CC. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL, MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA Y JUAN CARLOS SOTO CANALES**, por supuestas infracciones a la normativa interna de morena.

GLOSARIO	
Parte acusada, acusados.	ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL, MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA Y JUAN CARLOS SOTO CANALES
CNHJ, Comisión o Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
Estatuto	Estatuto de morena
Reglamento, Reglamento de la CNHJ	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

RESULTANDOS

PRIMERO. El día 23 de abril de 2026¹, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares, asimismo el día 24 de abril se practicaron las notificaciones personales a los **CC. JUAN CARLOS SOTO CANALES, ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ y MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL**; no obstante, las diligencias de notificación respecto de los **CC. ROSA MARÍA**

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión en contrario.

AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ y MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA resultaron infructuosas.

SEGUNDO. El 27 de abril, el **C. JUAN CARLOS SOTO CANALES** presentó su escrito de contestación de manera física ante la Oficialía de Partes de la Sede Nacional de nuestro Partido, el cual fue recibido y registrado con el folio 000910 a las 12:25 horas.

TERCERO. El 28 de abril, se llevó a cabo el emplazamiento de la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ**, quien recibió de conformidad el Acuerdo de fecha 23 de abril de 2026.

CUARTO. El 4 de mayo la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ** interpuso un medio de impugnación contra el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares de fecha 23 de abril de 2026.

QUINTO. El 6 de mayo, la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ**, presentó su escrito de contestación de manera física ante la Oficialía de Partes de la Sede Nacional de nuestro partido, el cual fue recibido y registrado con el folio 001017 a las 17:05 horas.

SEXTO. El 13 de mayo, derivado de que la diligencia de notificación personal dirigida al **C. MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA** resultó infructuosa, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió un Acuerdo de Emplazamiento por Estrados, al advertirse que no se contaba con un domicilio cierto para su localización ni con elementos o medios adicionales que permitieran conocer su paradero actual. En consecuencia, y al actualizarse dicha imposibilidad, se estimó procedente realizar el emplazamiento mediante los estrados de esta Comisión.

SÉPTIMO. El 25 de mayo, mediante el Oficio número 5030/2026, se recibió el Acuerdo de Reencauzamiento dictado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente TECDMX-JLDC-78/2026, en el cual se determinó que el medio de impugnación promovido por la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ** era improcedente en esa vía, al no haberse agotado previamente el Recurso de Revisión previsto en la normativa interna de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En consecuencia, se ordenó reencauzar el asunto para que esta Comisión le diera el trámite correspondiente.

OCTAVO. El 27 de mayo, esta Comisión emitió el Acuerdo de Improcedencia del Recurso de Revisión, al determinar que dicho medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea. El referido Acuerdo fue notificado personalmente a la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ** el 28 de mayo de 2026.

NOVENO. El día 1 de junio, la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ** promovió un medio de impugnación contra el Acuerdo de Improcedencia del Recurso de Revisión.

DÉCIMO. El 18 de junio, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante el Oficio 6929/2026, remitió la Sentencia del expediente TECDMX-JLDC-101/2026, mediante la cual se confirma el Acuerdo de Improcedencia del Recurso de Revisión.

DÉCIMO PRIMERO. El 26 de junio la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ** promovió un medio de impugnación contra de la omisión de resolver el Procedimiento Sancionador de Oficio.

DÉCIMO SEGUNDO. El 1 de julio, esta CNHJ emitió el Acuerdo de Preclusión de Derechos y Citación a Audiencia, en el cual se fijó la fecha de citación a Audiencia Estatutaria el día 14 de julio de 2026 a las 12:00 horas

DÉCIMO TERCERO. El 14 de julio, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria prevista en el artículo 54° del Estatuto de morena, en la cual únicamente comparecieron los **CC. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS SOTO CANALES**, dando cuenta de la incomparecencia de los **CC. EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL, MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA.**

DÉCIMO CUARTO. El 26 de agosto, se emitió el Acuerdo de Cierre de Instrucción y Acuerdo de Prorroga para la Emisión de la Resolución.

DÉCIMO QUINTO. El 27 de agosto, se recibe la Sentencia del TECDMX-JLDC-116/2026, mediante el cual el Tribunal Electoral de Ciudad de México resolvió:

“PRIMERO. Es fundada la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-CM-182/2026.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolver el Procedimiento Sancionador de conformidad a lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.”

Asimismo, en los efectos de la misma, se desprenden los siguientes efectos:

“SEXTA. Efectos.

En atención de lo razonado, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Se ordena que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que resuelva a la brevedad el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CM182/2026.
2. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que notifique a la parte actora de manera personal la resolución dentro de las veinticuatro horas a partir de que se emita.
3. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena realice lo ordenado, deberá informar a este Tribunal, adjuntando la documentación que demuestre el cumplimiento a ello.
4. Se apercibe a la responsable con imponer una de las medidas de apremio previstas en los artículos 93 y 96 de la Ley Procesal, en caso de no proceder en los términos indicados.”

Siendo todas las actuaciones contenidas dentro del expediente al rubro indicado, y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador de Oficio, en atención a lo previsto por el artículo 41, Base I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de Partidos; 47°, 49°, 53°, 54° y 55° del Estatuto de morena y 6, 7, 121, 123 del Reglamento de la CNHJ, en tanto que la función de este Órgano de Justicia consiste en salvaguardar los derechos fundamentales de

los miembros en los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; sustanciar las quejas que se instauren en contra de los Órganos del Partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del Partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos violatorios a los principios básicos de morena de conformidad con el artículo 49°, incisos b., e. y h.; 53° incisos b., c. y j. del Estatuto de morena, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

SEGUNDO. NORMATIVA REGLAMENTARIA APLICABLE. El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, ordenando su inscripción en el Libro de Registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de Órganos Directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, por haberse presentado de manera posterior a que éste surtió efectos.

TERCERO. DE LA VÍA (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO). Para conocer las controversias que se suscitan al interior de este partido, el Reglamento prevé tres tipos de Procedimientos a saber, Procedimiento Sancionador Ordinario, de Oficio y Electoral. Los primeros se encuentran en el TÍTULO OCTAVO del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el TÍTULO NOVENO del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada Procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, tenemos que el Procedimiento Sancionador de Oficio, procede en contra de presuntas faltas sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° del Estatuto, con excepción de lo dispuesto en el inciso h., ya que este se refiere a las faltas relacionadas con los procesos electorales, los cuales, deberán tramitarse mediante el Procedimiento Sancionador Electoral.

Tomando en consideración que los hechos acusados se encuentran relacionados con la presunta comisión de actos contrarios a la normativa interna de este Partido Político, así como con la posible vulneración de los principios que lo rigen, la vía idónea para conocer y sustanciar la controversia corresponde al Procedimiento Sancionador de Oficio, al actualizarse los supuestos previstos para su procedencia.

CUARTO. PROCEDENCIA DEL JUICIO.

- a) **Forma.** El Procedimiento Sancionador de Oficio cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 29 Bis del Reglamento, dado que:
- Se señalaron las faltas cometidas.
 - Los hechos que fundan las pretensiones fueron narrados de manera expresa, clara y cronológica y;
 - Fueron aportadas las pruebas conducentes, mismas que fueron relacionadas con los hechos narrados, manifestando la forma en que estas acreditaron las pretensiones formuladas.
- b) **Oportunidad.** Asimismo, el presente asunto se encuentra presentado en tiempo, de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente **SUP-JDC-162/2020**; en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

En el caso, el motivo de inicio del Procedimiento Sancionador de Oficio, es evidenciar un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este Partido Político, cometido por diversos militantes activos de morena. En ese tenor, y tomando en cuenta que se trata de un caso de flagrancia y evidencia pública sobre una posible comisión de hechos o conductas contrarias a lo establecido en la normativa interna, opera la figura de la prescripción prevista en el artículo 25 del Reglamento, la cual corresponde a tres años, computados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos.

- c) **Legitimación.** Se considera satisfecho el presente requisito, derivado de que el Procedimiento Sancionador de Oficio cumple con los requisitos establecidos en los artículos 3° inciso h., 49° inciso e. y 54° del Estatuto.

QUINTO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

a) HECHOS, AGRAVIOS Y PRUEBAS

De las constancias que integran el expediente, esta CNHJ tiene como hechos relevantes para la materia del presente Procedimiento, los siguientes:

- El **26 de febrero de 2026**, en la colonia Santa Bárbara, perteneciente a la Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, se suscitaron diversos acontecimientos derivados de un operativo realizado por personal de dicha Alcaldía para la liberación de espacios en la vía pública, en cuyo desarrollo se presentó una confrontación entre personas servidoras públicas y habitantes de la zona.

De acuerdo con el material videográfico que posteriormente fue difundido públicamente, la confrontación trascendió de una discusión verbal a diversos actos de agresión física y verbal entre las personas servidoras públicas y vecinos del lugar.

En dicho material fueron identificadas diversas personas servidoras públicas que participaron en los acontecimientos, entre ellas, los CC. **ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS SOTO CANALES**.

- Horas después de acontecidos los hechos, la Alcaldía Azcapotzalco difundió, a través de su cuenta oficial en la red social **Facebook**, un comunicado mediante el cual se pronunció respecto de los acontecimientos ocurridos en la colonia Santa Bárbara.

Posteriormente, el **27 de febrero de 2026**, la titular de dicha Alcaldía, **Nancy Marlene Núñez Reséndiz**, realizó un pronunciamiento público en el que manifestó que no se tolerarían actos de violencia por parte del personal de la demarcación y dio a conocer la adopción de acciones administrativas y correctivas respecto de las personas servidoras públicas involucradas.

Asimismo, informó públicamente que se determinaría la separación del cargo de las personas involucradas, incluida la Directora General de Gobierno, y señaló que se otorgarían las facilidades necesarias para el desarrollo de las investigaciones correspondientes.

- Los acontecimientos referidos tuvieron una amplia difusión a través de redes sociales, plataformas digitales y diversos medios de comunicación, tanto locales como nacionales, circunstancia que permitió que los hechos fueran del conocimiento de un número indeterminado de personas.

Entre las publicaciones y materiales difundidos se encuentran notas periodísticas, videos y pronunciamientos públicos que hicieron referencia a la participación de personas servidoras públicas de la Alcaldía Azcapotzalco en los acontecimientos ocurridos en la colonia Santa Bárbara.

En particular, se advierte la difusión de información relacionada con los hechos a través de medios como **Excélsior, Nación321, Telediario y La Jornada**, así como mediante publicaciones y materiales difundidos por autoridades de la Ciudad de México, incluido el Congreso de la Ciudad de México.

- La difusión de los acontecimientos no se limitó a una referencia aislada respecto de un conflicto entre particulares, sino que las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación hicieron expresa referencia a la calidad de servidoras y servidores públicos de las personas involucradas, a la Alcaldía Azcapotzalco y a las medidas adoptadas por su titular como consecuencia de los acontecimientos.

De igual manera, las publicaciones periodísticas hicieron referencia a la identificación de algunas de las personas participantes y a las acciones administrativas y de investigación anunciadas por las autoridades competentes.

- La cobertura mediática de los acontecimientos continuó durante los días posteriores al **26 de febrero de 2026**, generándose diversas publicaciones relacionadas con la presunta

participación de personas servidoras públicas en actos de violencia, las medidas adoptadas por la Alcaldía y las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos.

Asimismo, los acontecimientos fueron objeto de atención institucional por parte del **Congreso de la Ciudad de México**, al difundirse información relacionada con una propuesta de diputadas y diputados para que diversas autoridades capitalinas llevaran a cabo acciones respecto de lo sucedido.

- En atención a la difusión pública de los acontecimientos y ante la posibilidad de que las personas servidoras públicas identificadas como participantes tuvieran algún vínculo con morena, esta Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, realizó las diligencias necesarias para determinar si dichas personas formaban parte de este Partido Político.

Para tal efecto, mediante Oficio **CNHJ-ST-003/2026**, de fecha **2 de marzo de 2026**, se solicitó a la titular de la Alcaldía Azcapotzalco que informara el nombre completo de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos, con la finalidad de determinar si alguna de ellas tenía la calidad de militante de morena.

- En respuesta a dicha solicitud, el **9 de marzo de 2026** se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión el Oficio **ALCALDÍA-AZCA/2026**, mediante el cual fueron proporcionados los nombres de ocho personas servidoras públicas identificadas como participantes en los acontecimientos.

Posteriormente, mediante Oficio **CNHJ-AAM-098/2026**, de fecha **9 de marzo de 2026**, esta Comisión solicitó a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de morena que informara si las personas identificadas como participantes en los acontecimientos formaban parte del Padrón de Protagonistas del cambio verdadero y, en su caso, proporcionara los medios de notificación correspondientes.

- Mediante Oficio **SE.ORG.ST.45/2026**, de fecha **11 de marzo de 2026**, la Secretaría Técnica de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de morena remitió información mediante la cual se confirmó que las y los **CC. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL, MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA y JUAN CARLOS SOTO CANALES** forman parte de este Partido.

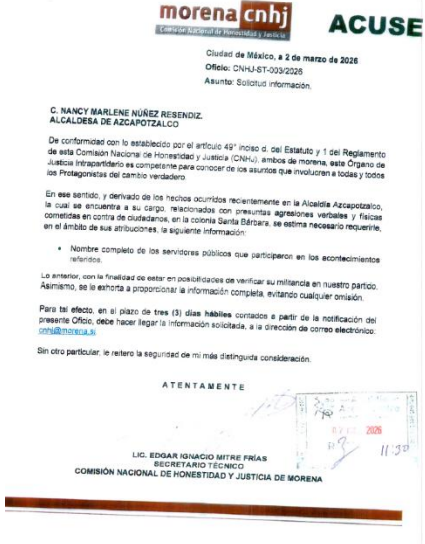
Asimismo, de la información consultada y de las constancias que obran en autos, se advierte que la C. **ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ** ostenta el carácter de **Consejera Estatal de morena en la Ciudad de México**.

- En consecuencia, los acontecimientos ocurridos el **26 de febrero de 2026** adquirieron relevancia para esta Comisión no únicamente por la naturaleza de las conductas que fueron públicamente difundidas, sino también por la amplia exposición que tuvieron en medios de comunicación y redes sociales, así como por la posterior identificación de algunas de las personas involucradas como militantes de morena.

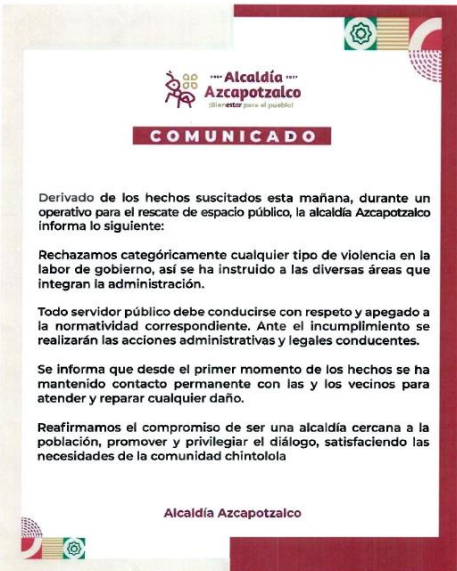
En ese sentido, los agravios que serán materia de análisis se delimitan de la siguiente manera:

- La posible comisión de actos de violencia física y verbal por parte de las personas señaladas, en el contexto de los acontecimientos ocurridos el 26 de febrero de 2026, mientras se encontraban desempeñando funciones como personas servidoras públicas de la Alcaldía Azcapotzalco, conducta que, de acreditarse, podría resultar contraria a los principios de ética, honestidad, respeto, legalidad y fraternidad que deben observar las personas militantes de morena.
- El posible incumplimiento de los deberes de conducta y formación ética establecidos en los Documentos Básicos de morena, particularmente los previstos en el artículo 3°, incisos b. y c., del Estatuto, en relación con los principios contenidos en la Declaración de Principios y el Programa de morena, al existir indicios de un actuar presuntamente incompatible con la obligación de conducirse de manera congruente con los valores y principios del Partido-movimiento.
- La posible transgresión de los Lineamientos para el Comportamiento Ético que deben tener las Personas Representantes, Servidoras Públicas, Protagonistas del cambio verdadero y militantes de morena, específicamente respecto de la prohibición de comportarse con prepotencia o soberbia, así como de humillar o sobajar a las personas, en virtud de que las conductas presuntamente desplegadas durante los acontecimientos podrían constituir formas de trato denigrante y contrarias al estándar de comportamiento exigible a quienes ejercen una función pública.
- La posible afectación a los principios de dignidad, respeto, legalidad, fraternidad y rechazo a cualquier forma de autoritarismo o violencia, previstos en los Documentos Básicos de morena, al tratarse de hechos que, de acreditarse, resultarían incompatibles con los valores que deben orientar el ejercicio de cualquier cargo público por parte de las personas integrantes del movimiento.
- La posible afectación a la unidad, imagen e integridad de morena, derivada de que las conductas materia del Procedimiento tuvieron una amplia difusión en medios de comunicación, redes sociales y plataformas digitales, en las que se hizo referencia a la calidad de servidoras y servidores públicos de las personas involucradas y, posteriormente, se acreditó el vínculo de algunas de ellas con este Partido. Lo anterior, en tanto que la proyección pública de conductas presuntamente contrarias a los principios partidarios podría generar una percepción de incongruencia entre los postulados de morena y el actuar de quienes forman parte del mismo.
- La posible vulneración de las obligaciones estatutarias relacionadas con el ejercicio de funciones públicas y la relación de morena con el poder público, al advertirse, que las personas señaladas habrían desplegado las conductas materia del Procedimiento en el ejercicio de sus respectivos cargos, circunstancia que, de acreditarse, podría implicar un apartamiento de los principios y deberes que deben observar quienes, además de desempeñar una función pública, forman parte de este instituto político.
- **La posible actualización de las faltas previstas en el artículo 53°, incisos a., b., c., f. y j., del Estatuto**, en relación con las conductas anteriormente descritas.

De lo anterior se pretende acreditar dichas conductas con las pruebas siguiente:

MEDIOS PROBATORIOS Y CONTENIDO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO
DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio CNHJ-ST-003/2026 de fecha 2 de marzo 2026, expedido por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, a través del cual, se solicitó información a la Alcaldesa de la Alcaldía de Azcapotzalco respecto a los hechos ocurridos en la colonia Santa Bárbara, relacionados con presuntas agresiones verbales y físicas cometidas en contra de ciudadanos, requiriéndole, en el ámbito de sus atribuciones, el nombre completo de los servidores públicos que participaron en los acontecimientos referidos.	
DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio ALCALDÍA-AZCA/2026/078 de fecha 3 de marzo de 2026, expedido por Nancy Marlene Núñez Resendiz, Alcaldesa en Azcapotzalco, a través del cual da respuesta al diverso Oficio CNHJ-ST-003/2026 y proporciona el listado de los nombres completos de los ocho servidores públicos que participaron en los acontecimientos referentes a las presuntas agresiones verbales y físicas contra ciudadanos en la colonia Santa Bárbara: 1. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ, 2. BRAULIO ANTONIO ROJO ROSALIO, 3. MARÍA GUADALUPE FLORES GÓMEZ, 4. EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, 5. ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, 6. MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL, 7. LUIS FERNANDO CRUZ FLORES y 8. MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA.	

DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio CNHJ-AAM-098/2026 de fecha 9 de marzo de 2026, expedido por la Lic. Alejandra Arias Medina, Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, a través del cual solicita a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de morena informe si diez personas se encuentran registradas dentro del Padrón de Protagonistas del cambio verdadero como militantes en la Ciudad de México y, en su caso, remita sus datos de contacto como domicilio postal o correo electrónico.	
DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio SEC.ORG.ST.45/2026 de fecha 11 de marzo de 2026, expedido por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de morena, a través del cual da respuesta al Oficio CNHJ-AAM-098/2026 e informa sobre las coincidencias encontradas en el Padrón de Protagonistas del cambio verdadero respecto del estatus de militancia en la Ciudad de México y datos de notificación de diez personas.	
DOCUMENTAL PÚBLICA. Directorio de Órganos de Partidos Políticos publicado por el Instituto Nacional Electoral (INE), mediante el cual se acredita que la C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ cuenta con el carácter y registro vigente de Consejera Estatal en la Ciudad de México.	 https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/

DOCUMENTAL PÚBLICA. Comunicado de la Alcaldía Azcapotzalco de fecha 26 de febrero de 2026, a través del cual la demarcación fijó su postura respecto a los hechos suscitados durante un operativo de rescate de espacio público, manifestando el rechazo categórico a cualquier tipo de violencia, señalando que se realizarán las acciones administrativas y legales conducentes ante el incumplimiento normativo de los servidores públicos, y precisando que mantiene contacto permanente con las y los vecinos para atender y reparar cualquier daño.	
TÉCNICA. Videograbación con una duración de 5 minutos con 24 segundos, de fecha 26 de febrero de 2026, mediante la cual se aprecia la participación de diversas personas con indumentaria de la Alcaldía Azcapotzalco, identificándose de manera clara al inicio a la C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ; observándose que, un habitante increpó a la referida funcionaria, lo que generó la molestia de otros servidores públicos y desencadenó una discusión verbal que escaló progresivamente hasta culminar en agresiones físicas en contra de personas que se encontraban en un domicilio ubicado en la colonia Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco.	
TÉCNICA. Nota periodística de fecha 27 de febrero de 2026, publicada en el diario "EXCÉLSIOR", redactada por la periodista Hilda Castellanos-Lanzarin, bajo el título "Serán destituidos funcionarios que se enfrentaron con vecinos en Santa Bárbara: alcaldesa Nancy Núñez", mediante la cual se informa que los servidores públicos que protagonizaron el enfrentamiento y	

agresiones contra vecinos sobre la calle Matlacoatl, colonia Santa Bárbara, incluyendo a la Directora General de Gobierno, Azucena Narváez Hernández, y a Juan Carlos Soto Canales, de la Subdirección de Vía Pública, serán destituidos; haciendo constar la declaración de la Alcaldesa Nancy Núñez, quien reprobó los actos de violencia, confirmó el inicio de acciones administrativas, correctivas y sanciones, así como la intervención de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.	EXCELSIOR Serán destituidos funcionarios que se enfrentaron con vecinos en Santa Bárbara: alcaldesa Nancy Núñez La alcaldesa de Azcapotzalco advirtió que su administración no tolerará actos de violencia o abuso de autoridad. Por: Hilda Castellanos-Lanzarín 27 de febrero de 2026 - 15:49 Hrs  https://www.excelsior.com.mx/ciudad-de-mexico/seran-destituidos-funcionarios-que-enfrentaron-con-vecinos-santa-barbara-alcaldesa-nancy-nunez
TÉCNICA. Nota periodística de fecha 27 de febrero de 2026, de “nación321”, donde se emitió una nota periodística titulada “Destituyen a funcionarios de Azcapotzalco que golpean e insultan a vecinos”, mediante la cual se informa sobre la difusión viral de un video que registra agresiones verbales y físicas cometidas por servidores públicos de la Alcaldía Azcapotzalco en contra de ciudadanos durante un operativo de retiro de objetos en la calle Matlacóatl, colonia Santa Bárbara; acreditando asimismo la posterior separación de sus cargos de los funcionarios involucrados, incluida la Directora General de Gobierno, conforme a lo anunciado por la Alcaldesa Nancy Núñez.	 https://www.nacion321.com/centro/2026/02/27/destituyen-a-funcionariosde-azcapotzalco-que-golpean-e-insultan-a-vecinos/
TÉCNICA. Nota periodística de fecha 27 de febrero de 2026, de “TELEDIARIO”, donde se emitió un video titulado “Trabajadores de la alcaldía Azcapotzalco violentan a vecinos; ya hay pronunciamiento”, se destaca una entrevista y declaraciones respecto de que un grupo de trabajadores de la Alcaldía	

Azcapotzalco, encabezados por la Directora de Gobierno, la **C. ROSA MARÍA NARVÁEZ**, llegaron a la colonia Santa Bárbara para realizar trabajos de rescate público, sin embargo, al encontrarse con la negativa de los vecinos, comenzó el intercambio de palabras, que derivó en la intimidación, amenazas y golpiza por parte de los trabajadores, en contra de varios vecinos, así como del pronunciamiento que ha realizado la alcaldía Azcapotzalco al respecto

VIDEO | Trabajadores de la alcaldía Azcapotzalco violentan a vecinos; ya hay pronunciamiento

Encabezados por Rosa María Narváez, un grupo de servidores públicos intimidan y golpean a vecinos de la Colonia Santa Barbara.



<https://www.telediario.mx/videos/comunidad/video-trabajadores-alcaldia-azcapotzalco-violentan-vecinos-pronunciamiento>

TÉCNICA. Nota periodística de fecha 28 de febrero de 2026, de la “La Jornada”, titulada “Destituyen a trabajadores de Azcapotzalco tras riña durante un operativo vial”, en la cual se reproduce y analiza el contenido de diversas videgrabaciones que circularon en redes sociales, en las que se documenta de manera técnica la secuencia de imágenes y audio donde la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ** encabeza un operativo vial e interpela de forma directa a un ciudadano; registrándose el momento preciso en que dicho acto deriva en la intervención de otros funcionarios públicos con agresiones verbales, jalones, persecuciones y golpes físicos a vecinos (con registro visual de patadas a una persona en el suelo), así como la difusión del videomensaje oficial emitido por la Alcaldesa Nancy Núñez Reséndiz ordenando la separación del cargo de los involucrados y la apertura de investigaciones ante la Fiscalía

• Difunden video de agresión a residentes

Destituyen a trabajadores de Azcapotzalco tras riña durante un operativo vial

• La titular general de Gobierno de esa demarcación se encuentra entre los funcionarios despedidos

■ **ÁNGEL BOLAÑOS SÁNCHEZ**

Periodico La Jornada
Sábado 28 de febrero de 2026, p. 25

Luego de que en redes sociales circularon videos en los que personal de la alcaldía Azcapotzalco agredió a vecinos durante un operativo para retirar objetos de la vía pública, la titular de la demarcación, Nancy Núñez Reséndiz, anunció la destitución de los involucrados, incluyendo a la directora general de Gobierno, Rosa María Azucena Narváez Hernández, e informó que la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos abrió una carpeta de investigación.

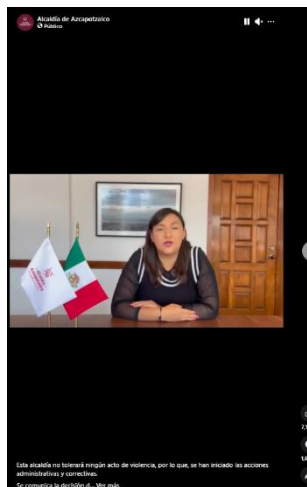
De hecho, Narváez dirigió el operativo y en uno de los videos se escucha a un vecino que le pregunta mientras graba con su teléfono: “¿Quién es usted?, perdón, ¿cómo me dijo que quién es usted?”

En su huida, al vecino se le cae su teléfono y al intentar recuperarlo es alcanzado por dos trabajadores de la alcaldía, se puede ver que uno intenta patear el dispositivo en el suelo y el segundo le tira una patada al cuerpo.

Los hechos ocurrieron la tarde del jueves, pero fue hasta el mediodía de este viernes que la alcaldesa anunció en un videomensaje por las cuentas institucionales de esa jurisdicción de la separación de los servidores públicos.

“Esta alcaldía no tolerará ningún acto de violencia, por lo que se han iniciado las acciones administrativas y correctivas correspondientes, así como las sanciones contra las y los servidores públicos involucrados en estos hechos a fin de garantizar que estas acciones no vuelvan a ocurrir. Hacemos de conocimiento que se separará del cargo a las personas involucradas, incluyendo a la directora general de Gobierno.”

<https://www.jornada.com.mx/2026/02/28/capital/025n1cap>

Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.	
TÉCNICA. Nota periodística derivada del punto de acuerdo de fecha 3 de marzo de 2026, del “Congreso de la Ciudad de México”, titulada “Analizará Congreso CDMX propuesta sobre enfrentamiento en Alcaldía Azcapotzalco”, en la cual se informa sobre la propuesta legislativa presentada por el diputado Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra en la Sesión Ordinaria, mediante la cual se somete a análisis de las Comisiones Unidas de Transparencia, Protección de Datos Personales y Combate a la Corrupción, y de Procuración y Administración de Justicia, la intervención de diversas autoridades capitalinas respecto al enfrentamiento entre servidores públicos de la Alcaldía Azcapotzalco y vecinos; registrando la postura oficial del Poder Legislativo local; la ratificación de que la Alcaldesa Nancy Núñez Reséndiz separó de sus cargos a los funcionarios involucrados e inició los procedimientos administrativos; y la determinación de que tales hechos constituyen acciones incompatibles con los principios del servicio público.	 https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-analizara-congreso-cdmx-propuesta-sobre-enfrentamiento-alcaldia-azcapotzalco-7163-1.html
TÉCNICA. Publicación en la red social “Facebook”, de la cuenta denominada “Alcaldía Azcapotzalco” mediante la cual se comunica el siguiente mensaje: “Esta alcaldía no tolerará ningún acto de violencia, por lo que, se han iniciado las acciones administrativas y correctivas. Se comunica la decisión de separar de su cargo a la Directora General de Gobierno y al personal involucrado en los hechos.” Asimismo, dentro del video aparece la titular de la Alcaldía Azcapotzalco, realizando las manifestaciones siguientes: “Derivado de los hechos ocurridos el	 https://www.facebook.com/share/v/17X7JdGdni/

día de ayer, en donde personal de vía pública se vio involucrado en un acto de violencia contra vecinos y vecinas, quiero informar lo siguiente:

Esta Alcaldía no tolerará ningún acto de violencia, por lo que se han iniciado las acciones administrativas y correctivas correspondientes, así como las sanciones contra las y los servidores públicos involucrados en estos hechos, a fin de garantizar que estas acciones no vuelvan a ocurrir, hacemos del conocimiento que se les separará del cargo a las personas involucradas incluyendo a la Directora General de Gobierno.

A diferencia de otras Alcaldías en donde las y los Titulares encabezan los propios actos de violencia, en nuestra demarcación no se toleran estos actos y no solapamos ningún abuso de autoridad y reafirmamos que vamos a velar por el bienestar de las y los vecinos de Azcapotzalco. También quiero decirles que aunado a lo anterior hacemos de conocimiento a la ciudadanía y a las autoridades correspondientes que este Órgano Político Administrativo no obtacularizará ni ocultará información, si no dará las facilidades necesarias para el proceso de investigación y se haga la investigación correspondiente sobre el actuar de las personas servidoras públicas involucradas en este hecho resaltando que ya la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos ya inició las investigaciones correspondientes.

Como autoridad, también, nos hemos mantenido en contacto con la familia que fue víctima de estos actos de violencia y tenemos una comunicación constante directa, les daremos acompañamiento para también las denuncias que ellos deseen establecer y salvaguardar, por supuesto, su

integridad. Desde nuestra demarcación reafirmo nuestro compromiso porque cada servidor público cumpla con sus funciones siempre bajo un estricto apego al Derecho, siempre priorizando el respeto a la ciudadanía y no se tolera, sin excepción alguna, ningún abuso de autoridad, al personal de nuestra demarcación le recordamos que debe de conducirse, sin excepción alguna, bajo los principios de ética, transparencia, legalidad, honradez, combate a la corrupción y, por supuesto, el respeto a la ciudadanía, y que esto está estipulado por el Comité de Ética de nuestra demarcación incluye a todo el personal de esta demarcación, reafirmamos que somos un Gobierno cercano a la población y que sabemos que estamos para servir al pueblo. Muchas gracias.”	
LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En lo que favorezca a la CNHJ; siguiendo los principios que la rigen, los cuales consisten en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando sean varias las presunciones, han de ser concordantes (tener un enlace entre sí).	
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En cuanto a las actuaciones que se desprenden del presente asunto	

b) CONTESTACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS

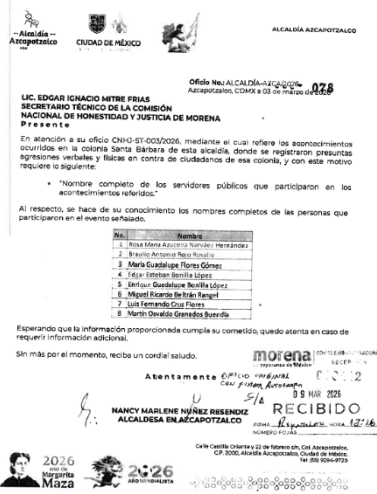
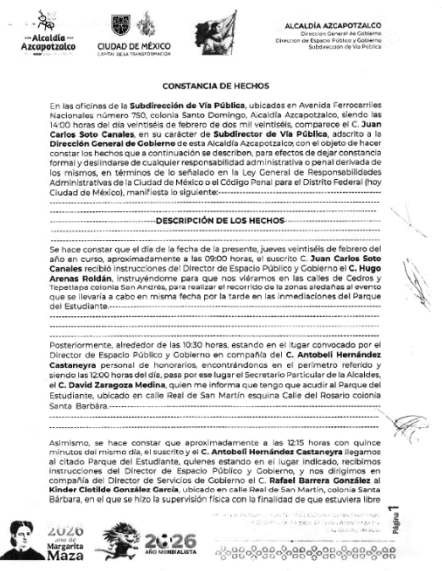
Por lo que hace a las contestaciones formuladas por las personas acusadas, de las constancias que integran el expediente se advierten las manifestaciones realizadas por cada una de ellas,

mismas que se precisan a continuación:

Respecto del **C. JUAN CARLOS SOTO CANALES**, de su escrito de contestación se desprenden, en esencia, las siguientes manifestaciones:

- Niega de manera categórica haber participado en los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2026 en la colonia Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco, así como haber estado presente en el lugar de los acontecimientos, haber instruido, autorizado, coordinado o supervisado operativo alguno relacionado con los mismos, o haber tenido contacto con las personas involucradas.
- Sostiene que no existe una individualización de su conducta, al señalar que no se cuenta con elementos que permitan atribuirle de manera directa su participación en los hechos materia del Procedimiento.
- Manifiesta que las referencias realizadas en redes sociales y medios de comunicación no resultan suficientes, por sí mismas, para acreditar su participación o responsabilidad en los hechos que se le atribuyen.
- Invoca el principio de presunción de inocencia, argumentando que corresponde a esta autoridad acreditar de manera suficiente su responsabilidad y que, ante la ausencia de elementos que demuestren su participación, debe prevalecer dicho principio.
- Asimismo, alega una presunta vulneración a los principios de debido proceso y exhaustividad, al considerar que esta Comisión no habría realizado una investigación suficiente ni agotado los medios necesarios para esclarecer su participación en los acontecimientos.
- Sostiene que no se acredita conducta alguna atribuible a su persona que pueda ser subsumida en una hipótesis normativa sancionadora, por lo que, desde su perspectiva, no se actualizan los elementos objetivos de alguna infracción y, en consecuencia, no podría configurarse responsabilidad alguna en su contra.
- Finalmente, solicita que se le tenga por contestando en tiempo y forma, se valoren integralmente sus manifestaciones y elementos de defensa, se declare la inexistencia de responsabilidad en su contra y se ordene el archivo definitivo del expediente.

Asimismo, de su escrito de contestación se advierte que ofrece las siguientes pruebas:

MEDIOS PROBATORIOS Y CONTENIDO	IMAGEN
DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio ALCALDÍA-AZCA/2026/078 de fecha 3 de marzo de 2026, expedido por Nancy Marlene Núñez Resendiz, Alcaldesa en Azcapotzalco, a través del cual da respuesta al diverso Oficio CNHJ-ST-003/2026 y proporciona el listado de los nombres completos de los ocho servidores públicos que participaron en los acontecimientos referentes a las presuntas agresiones verbales y físicas contra ciudadanos en la colonia Santa Bárbara: 1. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ, 2. BRAULIO ANTONIO ROJO ROSALIO, 3. MARÍA GUADALUPE FLORES GÓMEZ, 4. EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, 5. ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, 6. MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL, 7. LUIS FERNANDO CRUZ FLORES y 8. MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA.	
DOCUMENTAL PÚBLICA. Constancia de Hechos de fecha 26 de febrero de 2026, instrumentada a las 14:00 horas ante la Subdirección de Vía Pública de la Alcaldía Azcapotzalco por el C. JUAN CARLOS SOTO CANALES en su carácter de Subdirector de Vía Pública, con la asistencia de los testigos C. HUGO ARENAS ROLDÁN, C. RAFAEL BARRERA GONZÁLEZ Y C. ANTOBELI HERNÁNDEZ CASTANEYRA; mediante la cual hace constar formalmente los hechos con el objeto de deslindarse de cualquier responsabilidad administrativa o penal respecto a los acontecimientos ocurridos entre el personal asignado de vía pública y vecinos en la intersección de las calles El Rosario y Matlacoatl, colonia Santa Bárbara, manifestando bajo protesta de decir verdad que no fue	

informado, consultado ni convocado para autorizar, organizar, supervisar o participar en dicho operativo, dejando asentado que el personal adscrito a su área fue convocado y movilizadado por instrucciones directas de la C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ, DIRECTORA GENERAL DE GOBIERNO, quien fungía como superior jerárquico más alto; y bajo cuyo mando, coordinación y supervisión se encontraba el personal que intervino en la confrontación.	
DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio ALCALDIA-AZCA/DGG/DEPG/SVP/2026-054 de fecha 26 de febrero de 2026, suscrito por el C. JUAN CARLOS SOTO CANALES en su calidad de Subdirector de Vía Pública de la Alcaldía Azcapotzalco y dirigido al Lic. Reynaldo Luciano Ríos, Director General de Administración y Finanzas de la misma demarcación, mediante el cual hace del conocimiento de la autoridad administrativa que no instruyó, no autorizó, no participó ni se encontraba presente en los hechos acontecidos entre personal de Vía Pública y vecinos en las calles de El Rosario y Matlacoatl, colonia Santa Bárbara, adjuntando formalmente en original la Constancia de Hechos de la misma fecha para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.	

DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio número ALCALDIA-AZCA/DGG/DEPG/SVP/2026-055, de fecha 26 de febrero de 2026, suscrito por el C. JUAN CARLOS SOTO CANALES en su calidad de Subdirector de Vía Pública de la Alcaldía Azcapotzalco y dirigido a la Lic. Cyntia Roxana Hernández Pérez, Directora General de Asuntos Jurídicos de la misma demarcación, mediante el cual hace del conocimiento del área jurídica que no instruyó, no autorizó, no participó ni se encontraba presente en los hechos acontecidos entre personal de Vía Pública y vecinos en las calles de El Rosario y Matlacoatl, colonia Santa Bárbara, adjuntando formalmente en original la Constancia de Hechos de la misma fecha para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.	 ALCALDÍA Azcapotzalco  CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN  ALCALDÍA AZCAPOTZALCO Dirección General de Gobierno Dirección de Espacio Público y Gobierno Subdirección de Vía Pública Oficio No. ALCALDIA-AZCA/DGG/DEPG/SVP/2026-055 Azcapotzalco, Ciudad de México, a 26 de febrero de 2026 Asunto: Se envía Constancia de Hechos. LIC. CYNTIA ROXANA HERNÁNDEZ PÉREZ, DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE ESTA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, P R E S E N T E. Por medio de la presente, y en apego a la legalidad, transparencia y el buen desempeño del servicio público, referente a los hechos sucedidos entre personal de Vía Pública y vecinos en las calles de El Rosario y Matlacoatl de la colonia Santa Bárbara de esta Alcaldía Azcapotzalco, derivado de un operativo de recuperación de espacios públicos. El que suscribe, Juan Carlos Soto Canales, le informo que no instruí, no autoricé, ni participe en los hechos referidos, ni me encontraba presente en el lugar y hora donde ocurrieron los hechos con los vecinos de la colonia Santa Bárbara. Por lo anterior, se adjunta la Constancia de Hechos original de fecha 26 de febrero del dos mil veintiséis, constantes de dos folios tamaño carta, una impresa por ambas caras y la otra impresa por una sola de sus caras, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. Sin otro en particular, me es grato aprovechar la oportunidad para enviarle un saludo cordial. ATENTAMENTE.  JUAN CARLOS SOTO CANALES SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA. C.p. Néstor Romero Nuñez Fierro, Alcaldes Lic. Reynaldo Lucena Ros - Director General de Administración y Finanzas Dirección General de Gobierno Hugo Torres Arenas - Director de Espacio Público y Gobierno  2026 Margarita Maza  2026 AÑO MUNDIALISTA  Página 1
---	---

Finalmente, respecto de los alegatos formulados, se desprende de manera literal lo siguiente:

“Muy buena tarde en el tema que compete a mi situación yo lo quiero manifestar que el día señalado yo no me encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos hasta la fecha no he faltado a los principios que marca el movimiento y prueba de ello es que sigo ostentando el cargo que se me otorgó desde octubre del 2024 sería cuánto.” (sic).

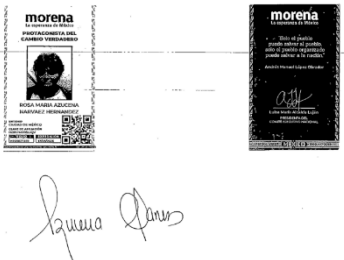
Por lo que respecta a la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ**, de su escrito de contestación se desprende que:

- Reconoce parcialmente el contenido del hecho primero, señalando que el 26 de febrero de 2026 se llevó a cabo un operativo en la colonia Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco, con motivo del retiro de bienes que obstruían la vía pública, en cumplimiento de diversas disposiciones normativas y como parte de las acciones de gobierno de la Alcaldía.
- Manifiesta que participó en dicho operativo en su entonces carácter de Directora General de Gobierno de la Alcaldía Azcapotzalco, señalando que la acción se realizó por indicaciones de la titular de la Alcaldía.
- Refiere que, durante el desarrollo del operativo, un grupo de vecinos se opuso verbalmente al acto de autoridad y profirió ofensas en su contra y del personal que la acompañaba, situación que, según su dicho, escaló a agresiones físicas entre algunos ciudadanos y personal de la Alcaldía.
- Sostiene que, ante dicha situación, intentó impedir y detener la confrontación, señalando que su actuación estuvo encaminada a controlar la situación y privilegiar el diálogo, hasta que esta fue contenida con apoyo de elementos policiales.
- Respecto de los demás hechos, manifiesta que los hechos SEGUNDO, CUARTO,

QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO no los afirma ni los niega, por considerar que no constituyen hechos propios.

- En cuanto al hecho TERCERO, señala que no afirma ni niega las acciones atribuidas a la titular de la Alcaldía, por no tratarse de hechos propios; no obstante, reconoce que fue removida de su cargo como Directora General de Gobierno.
- Respecto del hecho OCTAVO, reconoce ser militante de morena, precisando que sus derechos partidistas se encuentran suspendidos con motivo del Acuerdo de Inicio del presente Procedimiento.
- En relación con el hecho NOVENO, reconoce que ostenta el carácter de Consejera Estatal de morena en la Ciudad de México, señalando que se encuentra bajo una separación provisional derivada del Acuerdo de Inicio del Procedimiento.
- En cuanto a las consideraciones jurídicas, sostiene que la conducta que se le atribuye consiste en un supuesto uso indebido del cargo público y en un presunto comportamiento contrario a los principios y valores de morena, particularmente los relacionados con la formación ética, el ejercicio del poder público y la prohibición de comportarse con prepotencia o soberbia, así como de humillar o sobajar a las personas.
- Argumenta que su actuación durante el operativo se realizó en cumplimiento de sus funciones y con apego a la legalidad, al considerar que la acción de gobierno tenía como finalidad recuperar espacios públicos y atender un interés colectivo, por lo que, desde su perspectiva, no existió un beneficio personal derivado de su actuación.
- Asimismo, sostiene que no ordenó ni inició actos de violencia, sino que, por el contrario, realizó acciones encaminadas a evitar y disipar la confrontación física, por lo que considera que su conducta fue acorde con el principio estatutario de rechazo a la violencia.
- Manifiesta que las pruebas que obran en el expediente no resultan suficientes para acreditar su responsabilidad, al considerar que el material videográfico no permite establecer de manera clara y contextualizada una conducta infractora atribuible a su persona y que las notas periodísticas tienen únicamente valor indiciario.
- Sostiene que debe realizarse una individualización de las conductas, pues, a su consideración, no resulta jurídicamente válido atribuirle la responsabilidad por los actos realizados por otras personas que participaron en el operativo, al existir diferencias entre las conductas desplegadas por cada una de ellas.
- Finalmente, sostiene que no se actualizan las infracciones estatutarias que se le atribuyen, pues considera que su actuación se encontró encaminada al cumplimiento de una función pública y a evitar la confrontación, por lo que solicita que su conducta sea analizada de manera individual y atendiendo exclusivamente a los actos que le sean directamente atribuibles.

Asimismo, de su escrito de contestación se advierte que ofrece las siguientes pruebas:

MEDIOS PROBATORIOS Y CONTENIDO	IMAGEN
DOCUMENTAL PÚBLICA. Documento mediante el cual acredita la militancia.	
LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En lo que opere a su favor	
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Respecto de las constancias que obren en el expediente	

Finalmente, respecto de los alegatos formulados, se desprende de manera literal lo siguiente:

“Gracias del tracto procesal se desprende que la actora, la Comisión Nacional no acredita la falta atribuible a la suscrita toda vez que no es violentado ningún precepto estatutario del partido morena por lo que no existe encuadramiento de las conductas sancionables en este sentido y conforme el principio de la legalidad contemplado del artículo tercero del reglamento de la comisión nacional solicitó que el presente procedimiento sancionador sea declarado improcedente de conformidad con el artículo 22 inciso e fracción tercera y cuarta del reglamento de la comisión nacional de honestidad y justicia de morena es cuanto buenas tardes” (sic).

Por cuanto hace a los **CC. ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL y MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA**, de las constancias que integran el expediente se advierte que fueron debidamente notificados y emplazados al presente Procedimiento; sin embargo, no presentaron escrito de contestación dentro del plazo legal concedido para tal efecto, ni obra en autos promoción alguna suscrita por ellos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, se declara precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular las manifestaciones que a su derecho convinieran dentro del presente Procedimiento.

SEXTO. DECISIÓN DEL CASO.

a) MARCO JURÍDICO

De conformidad con el artículo 53° del Estatuto de morena, se consideran faltas sancionables competencia de esta Comisión, entre otras: la comisión de actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de un encargo partidista o público (inciso a.); la transgresión a las normas de los

Documentos Básicos de morena (inciso b.); el incumplimiento de las obligaciones previstas en dichos Documentos (inciso c.); atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los Órganos de morena (inciso f.); y las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna del partido (inciso j.).

Dichas faltas encuentran sustento en el principio conforme al cual el poder únicamente tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás (artículo 3°, inciso e., del Estatuto), así como en la obligación de toda persona Protagonista del cambio verdadero de desempeñarse en todo momento como digna integrante de morena, tanto en su trabajo como en toda actividad pública y de servicio a la colectividad (artículo 6°, inciso k., del Estatuto). De dicha obligación se desprende que el ejercicio de un cargo público por parte de una persona militante debe conducirse con apego a la dignidad, el respeto y la legalidad, en tanto que su actuación, al ser públicamente identificada con su calidad partidista, proyecta directamente sobre la imagen y credibilidad de morena.

En cuanto a la carga y valoración de la prueba, el artículo 52 del Reglamento establece que las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, mientras que el artículo 53 del mismo Reglamento, dispone que quien afirma está obligado a probar. Por su parte, el artículo 78 del ya citado, establece que las pruebas técnicas son las fotografías, videos, audios y demás elementos derivados de los descubrimientos de la ciencia, en tanto que el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ, exige que quien las aporte señale concretamente lo que pretende acreditar, identificando personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo.

Para la valoración del material probatorio, esta Comisión goza de la más amplia libertad conforme al sistema de libre valoración de la prueba, de conformidad con el artículo 86 del Reglamento, debiendo atender a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia de acuerdo con el artículo 87 del ya citado. Bajo dicho precepto, las documentales públicas tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, mientras que las documentales privadas, las técnicas y la instrumental de actuaciones únicamente alcanzan valor pleno cuando, a juicio de esta Comisión, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, por lo que hace al catálogo de sanciones, el artículo 128 del Reglamento prevé la suspensión de derechos partidarios, que es la pérdida temporal de uno o más de los derechos contemplados en el artículo 5° del Estatuto, por un plazo de 6 meses a 3 años para quienes, entre otras conductas, dañen la imagen de morena, según lo indicado en el inciso p) de dicho precepto.

El artículo 130 del antes citado prevé la destitución del cargo en los Órganos de representación y dirección de morena, que es la separación temporal o definitiva del encargo que se ostente dentro de la estructura organizativa del Partido para quienes excedan el uso de las facultades propias de su encargo, de conformidad con su inciso b), o no se desempeñen con diligencia, legalidad y honradez en el mismo, como lo señala el inciso c).

El artículo 138 del Reglamento de la CNHJ establece los criterios de individualización de la sanción: la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el monto del daño o perjuicio derivado de la infracción.

b) CASO CONCRETO

Una vez establecido el marco jurídico aplicable, esta Comisión procede al estudio de las conductas atribuidas a cada una de las personas acusadas, tomando en consideración, de manera integral, los hechos que dieron origen al presente Procedimiento, las manifestaciones realizadas en sus respectivos escritos de contestación, las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como los alegatos formulados durante la audiencia estatutaria.

Lo anterior, con el objeto de determinar, de manera individualizada, qué hechos se encuentran acreditados, cuáles fueron controvertidos por las personas acusadas, qué elementos probatorios resultan aptos para demostrar su existencia y, a partir de ello, si las conductas que les fueron atribuidas actualizan alguna de las faltas previstas en el artículo 53° del Estatuto de morena.

En ese sentido, el análisis no se limitará a la valoración aislada de los medios probatorios, sino que comprenderá su confrontación con las manifestaciones y argumentos de defensa formulados por cada una de las personas acusadas, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y a los principios de individualización de la conducta, presunción de inocencia, debido proceso y valoración integral de la prueba.

Asimismo, debe precisarse que la falta de comparecencia de alguna de las personas emplazadas no implica, por sí misma, el reconocimiento de los hechos ni la actualización automática de responsabilidad, pues corresponde a esta Comisión determinar, con base en las constancias que integran el expediente, si existen elementos suficientes para tener por acreditados tanto los hechos como la responsabilidad individual que, en su caso, derive de ellos.

Bajo esa metodología, se procede al estudio individual de las personas acusadas.

Respecto del **C. JUAN CARLOS SOTO CANALES**.

De lo que se desprende del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares de fecha 23 de abril de 2026, y de las constancias que integran el expediente, al **C. JUAN CARLOS SOTO CANALES** se le atribuyó haber participado en los acontecimientos ocurridos el 26 de febrero de 2026 en la colonia Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco, particularmente en los actos de confrontación y agresión que fueron materia de difusión pública, en su carácter de servidor público adscrito a la Subdirección de Vía Pública de dicha demarcación.

Desde el Acuerdo de Inicio, la imputación no se limitó a señalar la existencia de los hechos de violencia, sino que estableció que, de acreditarse la participación de las personas señaladas, su actuación podía constituir un uso indebido del encargo público contrario a los principios de ética y legalidad partidaria. Asimismo, se señaló expresamente que la difusión de los acontecimientos en redes sociales y medios de comunicación podía generar una afectación a la unidad e imagen de morena, en razón de la calidad partidista de las personas involucradas.

Frente a dicha imputación, el acusado negó de manera categórica haber participado en los hechos, haber estado presente en el lugar, haber instruido, autorizado, coordinado o supervisado el operativo, o haber tenido contacto con las personas involucradas, y sostuvo que no existía una

individualización suficiente de su conducta, invocando los principios de presunción de inocencia, debido proceso y exhaustividad. En su comparecencia a la Audiencia estatutaria reiteró que el día de los hechos no se encontraba en el lugar y que no ha faltado a los principios que rigen al movimiento.

Precisado lo anterior, corresponde a esta Comisión determinar, a partir de la valoración integral del caudal probatorio, si se encuentran acreditados los hechos materia de la imputación y, particularmente, si existe prueba suficiente que permita atribuir de manera individual al **C. JUAN CARLOS SOTO CANALES** la conducta que se le reprocha.

Lo anterior se realiza de conformidad con los artículos 52 a 87 del Reglamento, atendiendo particularmente a que las partes asumen la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones; que quien afirma está obligado a probar y también quien niega cuando su negación envuelve una afirmación expresa de un hecho; que las pruebas deben ser valoradas mediante el sistema de libre valoración; y que esta Comisión debe atender a las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios generales del Derecho.

Por lo que hace al material videográfico, esta Comisión advierte que se trata de una prueba técnica en términos del artículo 78 del Reglamento, cuyo alcance debe determinarse atendiendo a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que efectivamente reproduce, conforme al artículo 79 del mismo ordenamiento.

De la revisión y descripción del material incorporado al expediente se advierte la presencia de diversas personas servidoras públicas de la Alcaldía Azcapotzalco y el desarrollo de una confrontación verbal que posteriormente escala a actos de violencia física.

Sin embargo, respecto del **C. JUAN CARLOS SOTO CANALES**, esta Comisión considera que el contenido de la prueba técnica no permite establecer de manera clara e individualizada una conducta material de confrontación o agresión atribuible a éste. En consecuencia, aun cuando el material resulta apto para acreditar la existencia de los acontecimientos y la participación de diversas personas servidoras públicas, su alcance probatorio, respecto del acusado, debe limitarse a aquello que objetivamente puede observarse, sin que pueda extenderse mediante inferencias a una conducta que el propio material no reproduce de manera suficiente.

Por lo anterior, la videograbación constituye un elemento relevante para acreditar el contexto y la existencia de los hechos, pero no resulta suficiente, por sí misma, para acreditar la conducta específica atribuida al **C. JUAN CARLOS SOTO CANALES**.

Ahora bien, obra en autos el Oficio ALCALDÍA-AZCA/2026/078, expedido por la Alcaldesa de Azcapotzalco, mediante el cual dicha autoridad proporcionó información relacionada con las personas servidoras públicas participantes en los acontecimientos.

Esta documental tiene el carácter de documental pública, conforme al artículo 59 del Reglamento, al haber sido emitida por una funcionaria pública en ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su competencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 87 del propio Reglamento, merece valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y del contenido que formalmente hace constar, salvo prueba en contrario.

No obstante, su contenido debe ser examinado con precisión. Del referido Oficio se desprende que la Alcaldía identificó nominalmente a ocho personas servidoras públicas como participantes en los acontecimientos, sin que dentro de dicho listado figure el nombre del **C. JUAN CARLOS SOTO CANALES**.

En consecuencia, esta documental pública no constituye un elemento de cargo que vincule al acusado con los acontecimientos. Por el contrario, al provenir de la propia autoridad administrativa involucrada en los hechos y contener una identificación nominal de las personas servidoras públicas que ésta señaló como participantes.

Por otra parte, obra la nota periodística publicada por Excélsior el 27 de febrero de 2026, en la cual se identifica expresamente al **C. JUAN CARLOS SOTO CANALES**, de la Subdirección de Vía Pública, entre los servidores públicos que, según dicha publicación, protagonizaron el enfrentamiento y las agresiones contra vecinos, señalándose además que habría iniciado, junto con la entonces Directora General de Gobierno, las provocaciones y que no habría hecho nada para detener a los elementos a su cargo.

Esta prueba tiene naturaleza de prueba técnica, conforme al artículo 78 del Reglamento, y debe valorarse de acuerdo con los artículos 79 y 87 del mismo ordenamiento. En particular, conforme a este último precepto, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta Comisión, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso concreto, la nota de Excélsior constituye el único elemento probatorio que individualiza nominalmente al **C. JUAN CARLOS SOTO CANALES** como supuesto protagonista del enfrentamiento y las agresiones. Por tanto, si bien su contenido debe ser tomado en consideración, su eficacia probatoria debe determinarse a partir de su corroboración o concordancia con los restantes medios de prueba.

Sobre este punto, no se advierte que la identificación nominal realizada por dicha publicación encuentre respaldo suficiente en otros elementos independientes del expediente. Por el contrario, como ya se señaló, el Oficio de la Alcaldía no incluye al acusado entre las personas identificadas como participantes y el material videográfico no permite establecer de manera clara una conducta material de agresión atribuible a éste.

En consecuencia, la nota periodística constituye un elemento de cargo que debe ser valorado, pero cuyo alcance probatorio individualizante no puede tenerse por pleno únicamente por su contenido, sino que requiere ser confrontado con el resto del caudal probatorio.

Por lo que hace a los Oficios CNHJ-ST-003/2026, CNHJ-AAM-098/2026 y SE.ORG.ST.45/2026, se trata de documentales públicas relacionadas con las diligencias de investigación realizadas por esta Comisión y con la información relativa a la calidad de militante del acusado.

El Oficio CNHJ-ST-003/2026 acredita la solicitud de información formulada por esta Comisión a la Alcaldía Azcapotzalco; sin embargo, por sí mismo no aporta información sobre la conducta desplegada por el **C. JUAN CARLOS SOTO CANALES**.

El Oficio CNHJ-AAM-098/2026 acredita la diligencia mediante la cual esta Comisión solicitó

información relativa a la militancia de las personas relacionadas con los acontecimientos, mientras que el Oficio SE.ORG.ST.45/2026 acredita la información proporcionada por el Órgano Partidario respecto de la calidad de militante correspondiente. Estos elementos resultan relevantes para establecer los presupuestos de competencia y procedencia del Procedimiento, pero no acreditan la conducta material atribuida al acusado.

De igual manera, el Directorio de Órganos de Partidos Políticos publicado por el Instituto Nacional Electoral constituye un elemento documental relacionado con la integración partidaria de la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ**, sin que aporte información directa sobre la intervención del **C. JUAN CARLOS SOTO CANALES** en los acontecimientos.

Por cuanto hace al comunicado de la Alcaldía Azcapotzalco de 26 de febrero de 2026, esta Comisión advierte que constituye un elemento que permite corroborar la existencia de los acontecimientos y la reacción institucional que éstos generaron, particularmente frente a los actos de violencia ocurridos durante el operativo. Sin embargo, su contenido no individualiza una conducta concreta atribuible al acusado.

Lo mismo ocurre con la publicación realizada por la Alcaldía en Facebook el 27 de febrero de 2026, mediante la cual la Alcaldesa informó la separación del cargo del personal involucrado y la adopción de medidas administrativas. Dicho elemento acredita la reacción institucional posterior a los acontecimientos, pero no permite, por sí mismo, establecer la participación individual del **C. JUAN CARLOS SOTO CANALES**.

En cuanto a las notas publicadas por Nación321, Telediario y La Jornada, así como la información difundida con motivo de los acontecimientos por el Congreso de la Ciudad de México, esta Comisión advierte que dichos elementos corroboran, en términos generales, la existencia de la confrontación, la participación de personal de la Alcaldía, los actos de violencia y las medidas adoptadas posteriormente por las autoridades.

No obstante, en lo que interesa específicamente al acusado, tales publicaciones no realizan una identificación nominal o individualizada del **C. JUAN CARLOS SOTO CANALES** como autor de los actos de violencia materia del Procedimiento. En consecuencia, su valor probatorio debe circunscribirse a la acreditación del contexto, existencia y trascendencia de los acontecimientos, sin que puedan utilizarse para atribuir al acusado una conducta que no individualizan.

Finalmente, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones deben ser valoradas de manera conjunta con los restantes medios probatorios. La primera, conforme a los artículos 80 a 83 del Reglamento, sólo puede construirse a partir de hechos previamente acreditados, mientras que la segunda comprende el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, de conformidad con el artículo 84. De su valoración conjunta no se desprende, de manera autónoma, un elemento adicional que permita individualizar al acusado como participante en los actos de agresión.

Por su parte, el **C. JUAN CARLOS SOTO CANALES** ofreció como pruebas el Oficio ALCALDÍA-AZCA/2026/078, así como la Constancia de Hechos de 26 de febrero de 2026 y los Oficios ALCALDIA-AZCA/DGG/DEPG/SVP/2026-054 y 055.

Respecto del Oficio ALCALDÍA-AZCA/2026/078, éste ya fue valorado previamente y, como se

indicó, no incluye al **C. JUAN CARLOS SOTO CANALES** entre las personas servidoras públicas identificadas por la Alcaldía como participantes en los acontecimientos.

Por lo que hace a la Constancia de Hechos de 26 de febrero de 2026, ésta fue elaborada el mismo día de los acontecimientos por el propio **C. JUAN CARLOS SOTO CANALES**, en su carácter de Subdirector de Vía Pública, con la asistencia de tres testigos. En ella manifestó, en esencia, que no fue informado, consultado ni convocado para autorizar, organizar, supervisar o participar en el operativo, y señaló que el personal adscrito a su área fue convocado y movilizado por instrucciones directas de la entonces Directora General de Gobierno.

Asimismo, en los oficios ALCALDIA-AZCA/DGG/DEPG/SVP/2026-054 y 055, ambos de 26 de febrero de 2026, el acusado hizo constar que no instruyó, autorizó ni participó en los hechos y que no se encontraba presente en el lugar.

Conforme al artículo 59 del Reglamento, dichas documentales tienen la naturaleza de documentales públicas, al haber sido emitidas o suscritas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, no resulta jurídicamente correcto restarles valor por el solo hecho de haber sido elaboradas por el propio acusado. Su naturaleza de documentales públicas debe ser reconocida y su contenido valorado conforme al artículo 87 del Reglamento.

Sin embargo, su carácter público tampoco implica que las afirmaciones contenidas en ellas deban tenerse automáticamente por acreditadas en todos sus extremos. Su valor respecto de los hechos que consignan debe determinarse mediante su confrontación con los demás elementos del expediente, particularmente porque contienen manifestaciones directamente relacionadas con la propia responsabilidad del acusado.

En ese sentido, las tres documentales presentan coincidencia sustancial respecto de que el **C. JUAN CARLOS SOTO CANALES**:

- Que no fue informado ni convocado,
- Que no autorizó ni supervisó el operativo,
- Que no participó en los acontecimientos, y
- Que no se encontraba presente en el lugar.

La Constancia de Hechos adquiere además relevancia por haber sido elaborada el mismo día de los acontecimientos y con la asistencia de tres testigos. No obstante, esta circunstancia tampoco permite, por sí sola, tener por demostrada de manera absoluta la ausencia de participación del acusado, pues el contenido de la constancia debe ser confrontado con los restantes elementos probatorios.

Una vez realizada la valoración individual de los medios de prueba, corresponde efectuar su análisis conjunto, conforme a los artículos 86 y 87 del Reglamento.

De dicho análisis se desprende, en primer término, que la existencia de los acontecimientos ocurridos el 26 de febrero de 2026 se encuentra plenamente acreditada. El material videográfico, las publicaciones periódicas, el comunicado y las publicaciones de la Alcaldía, así como las

demás constancias relacionadas con el operativo, permiten establecer que durante éste se produjo una confrontación entre personas servidoras públicas y vecinos y que se registraron actos de violencia.

Sin embargo, la cuestión que debe resolverse respecto del **C. JUAN CARLOS SOTO CANALES** no consiste en determinar si los hechos ocurrieron, sino si existe prueba suficiente para atribuirle individualmente participación en ellos.

En este punto, el caudal probatorio presenta una situación diferenciada.

Por una parte, la nota de Excélsior constituye un elemento que sí realiza una identificación nominal del acusado y lo relaciona directamente con los actos de confrontación y agresión.

Por otra parte, ninguno de los restantes elementos de cargo analizados individualiza al acusado con el mismo alcance. El Oficio de la Alcaldía no lo incluye dentro de las personas servidoras públicas identificadas como participantes; el material videográfico no permite establecer de manera clara una conducta material de agresión atribuible a él; y las demás notas y publicaciones acreditan el hecho colectivo y la intervención de personal de la Alcaldía, pero no identifican nominalmente al **C. JUAN CARLOS SOTO CANALES**, como autor de las conductas materia de imputación.

A ello se agregan las documentales de descargo elaboradas o suscritas por el propio acusado el día de los acontecimientos, en las cuales negó expresamente su participación, su presencia y cualquier intervención en la organización, autorización o supervisión del operativo.

Estas documentales, aun cuando deben ser valoradas con la naturaleza probatoria que les corresponde conforme al artículo 59 del Reglamento, no son suficientes por sí mismas para acreditar la inexistencia de participación. Sin embargo, sí constituyen elementos que, al ser confrontados con la ausencia de otros medios independientes de corroboración, adquieren relevancia para determinar si la única prueba que individualiza al acusado resulta suficiente para generar convicción.

Así, esta Comisión no desconoce ni desestima el contenido de la nota publicada por Excélsior. Por el contrario, reconoce que constituye un elemento relevante. Sin embargo, conforme al artículo 87 del Reglamento, su eficacia probatoria debe determinarse a partir de la relación que guarda con los demás elementos del expediente.

En el caso concreto, la identificación nominal contenida en dicha nota permanece aislada respecto de los restantes elementos probatorios. No existe otra prueba independiente que confirme que Juan Carlos Soto Canales fue una de las personas que materialmente protagonizó las agresiones descritas.

Por ello, aun cuando la nota periodística genera una hipótesis de posible participación, no alcanza, por sí sola y en las condiciones probatorias del expediente, el grado de convicción necesario para tener por acreditado el hecho imputado, máxime que existen elementos documentales de naturaleza pública que no lo identifican entre los participantes y documentales contemporáneas a los hechos mediante las cuales el acusado negó su intervención.

Lo anterior resulta particularmente relevante porque la responsabilidad sancionadora es de carácter individual y no puede derivarse únicamente de la pertenencia del acusado a la estructura administrativa de la Alcaldía ni de la acreditación de que otras personas servidoras públicas participaron en los acontecimientos.

En otras palabras, la acreditación del hecho colectivo no permite automáticamente atribuir responsabilidad individual a una persona que no ha sido suficientemente identificada como participante.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado el presupuesto fáctico indispensable para atribuirle responsabilidad individual, no es jurídicamente posible tener por actualizadas respecto de su persona las faltas previstas en el artículo 53°, incisos a., b., c., f. y j., del Estatuto de morena.

En consecuencia, son **INFUNDADOS** los agravios atribuidos al **C. JUAN CARLOS SOTO CANALES** respecto de las conductas materia del presente procedimiento.

Respecto de la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ**.

De lo que se desprende del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares de fecha 23 de abril de 2026, y de las constancias que integran el expediente, a la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ** se le atribuyó haber participado en los acontecimientos ocurridos el 26 de febrero de 2026 en la colonia Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco, particularmente en los actos de confrontación y agresión que fueron materia de difusión pública, en su carácter de entonces Directora General de Gobierno de dicha demarcación, así como de Consejera Estatal de morena en la Ciudad de México.

Desde el Acuerdo de Inicio, la imputación no se limitó a señalar la existencia de los hechos de violencia, sino que estableció que, de acreditarse la participación de las personas señaladas, su actuación podía constituir un uso indebido del encargo público contrario a los principios de ética y legalidad partidaria. Asimismo, se señaló expresamente que la difusión de los acontecimientos en redes sociales y medios de comunicación podía generar una afectación a la unidad e imagen de morena, en razón de la calidad partidista de las personas involucradas.

Frente a dicha imputación, la acusada reconoció parcialmente el hecho primero, señalando que el 26 de febrero de 2026 se llevó a cabo un operativo en la colonia Santa Bárbara con motivo del retiro de bienes mostrencos que obstruían la vía pública, en cumplimiento del Programa de Gobierno, del Plan de Trabajo 2024-2027 de la Alcaldía, del Reglamento de Construcciones y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, y por indicaciones de la titular de la Alcaldía, en el que participó en su entonces carácter de Directora General de Gobierno. Refirió que, durante el desarrollo del operativo, un grupo de vecinos se opuso verbalmente al acto de autoridad y profirió ofensas directas en su contra y en contra del personal que la acompañaba, intentando impedir el ejercicio de sus funciones legalmente conferidas, situación que, según su dicho, escaló a agresiones físicas entre estos ciudadanos y parte del personal de la Alcaldía, lo cual intentó impedir de inmediato hasta que la situación fue controlada con apoyo de la fuerza policial. Invocó en su defensa el artículo 3°, inciso d., del Estatuto, conforme al cual se mandata a defender la legalidad y combatir las prácticas que dañen a la sociedad, así como el artículo 6°, inciso g., relativo al deber de rechazar la violencia, sosteniendo que su instrucción fue en todo momento

privilegiar el diálogo. Negó haber ordenado o iniciado actos de violencia y sostuvo que no existió beneficio personal derivado de su actuación.

En cuanto a las pruebas, la acusada argumentó, invocando la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la videograbación constituye una prueba técnica de naturaleza imperfecta, susceptible de ser confeccionada o modificada, y que resulta insuficiente para acreditar fehacientemente los hechos que contiene, máxime que, a su juicio, se trata de un registro descontextualizado, correspondiente a la perspectiva de un individuo en un momento determinado, sin captar el inicio de la actuación de la autoridad ni describir con precisión la conducta imputable a cada persona que en él aparece. Sostuvo, además, que el propio video demuestra que ella no realizó agresión física alguna y que, por el contrario, llevó a cabo acciones tendientes a evitar la confrontación. Respecto de las notas periodísticas, invocando la Jurisprudencia 38/2002 del propio Tribunal Electoral, sostuvo que se trata de medios de carácter meramente indiciario que no aportan hechos novedosos. Por lo que hace a la publicación de Facebook, argumentó que, aun suponiendo sin conceder que constituyera prueba plena, únicamente acredita la manifestación de la Alcaldía, sin que ello sirva para imputarle responsabilidad partidista, en tanto la Alcaldesa no hace mención alguna de un Procedimiento interno de morena. Finalmente, solicitó que se le dé un trato diferenciado respecto de las demás personas acusadas, sin que le sean atribuibles las acciones realizadas por terceros, y pidió, como petitorio principal, que se sobresea el expediente respecto de su persona y, en su defecto, que se declare la inexistencia de la infracción que se le atribuye.

En su comparecencia a la Audiencia estatutaria, la acusada, además de reiterar en esencia lo anterior, formuló como alegato que esta Comisión no acredita la falta atribuible a su persona, que no existe encuadramiento de las conductas sancionables, y solicitó expresamente que el presente Procedimiento Sancionador sea declarado improcedente, invocando para ello el artículo 22, inciso e), fracciones III y IV, del Reglamento.

Antes de entrar al estudio de fondo, esta Comisión debe pronunciarse sobre las cuestiones de procedibilidad planteadas por la acusada: el sobreseimiento solicitado en su escrito de contestación y la improcedencia invocada en la Audiencia Estatutaria, en tanto su eventual actualización haría innecesario el análisis de fondo.

Por lo que hace al sobreseimiento, esta Comisión advierte que las causales para su procedencia se encuentran taxativamente previstas en el artículo 23 del Reglamento, y se refieren a supuestos de naturaleza estrictamente procesal, es decir, desistimiento, modificación o revocación del acto reclamado, cesación de sus efectos, inexistencia del acto, imposibilidad jurídica de ejecutar la Resolución, sobrevención de una causal de improcedencia, suspensión o pérdida de derechos político-electorales de alguna de las partes, o muerte de alguna de ellas, ninguno de los cuales fue invocado ni se actualiza en el caso concreto. El planteamiento de la acusada, en el sentido de que las pruebas del expediente resultan insuficientes para acreditar su responsabilidad, no constituye una causal de sobreseimiento, sino un argumento de fondo que debe resolverse mediante la valoración del caudal probatorio y, en su caso, mediante la declaración de que los agravios resultan infundados; por tanto, esta Comisión desestima la solicitud de sobreseimiento por no actualizarse ninguna de las causales previstas en el artículo 23 del Reglamento.

Por lo que hace a la causal de improcedencia invocada en la Audiencia estatutaria, conforme al artículo 22, inciso e., del Reglamento, la queja o el Procedimiento serán improcedentes por frivolidad cuando, entre otros supuestos, se refieran a actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria, de acuerdo a la fracción III del citado precepto, o cuando se fundamenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, de acuerdo a la fracción IV del citado.

Por lo que hace a la fracción IV, esta Comisión advierte que dicha causal no se actualiza en el caso concreto, pues, como se desarrollará en los párrafos siguientes, la imputación en contra de la acusada no descansa únicamente en notas periodísticas, sino que se sostiene, además, en el Oficio ALCALDÍA-AZCA/2026/078, que es documental pública emitida por una autoridad distinta a la CNHJ y ajena a la parte acusada, en el material videográfico, y en el propio reconocimiento expreso que la acusada hace de su presencia y participación en el operativo dentro de su escrito de contestación. En consecuencia, no se trata de una imputación que se funde exclusivamente en notas de opinión periodística que generalicen una situación sin corroboración por otro medio, por lo que la fracción IV invocada no resulta aplicable.

Por lo que hace a la fracción III, relativa a que los hechos no constituyan una falta estatutaria, esta Comisión considera que dicho planteamiento no puede resolverse en abstracto como una cuestión de mera procedibilidad, sino que se encuentra íntimamente vinculado con el estudio de fondo, pues determinar si una conducta encuadra o no en alguna de las hipótesis normativas del artículo 53° del Estatuto exige, necesariamente, precisar primero qué hechos se encuentran acreditados y, sólo a partir de ello, examinar su subsunción jurídica. Resolver la procedibilidad a partir de la sola calificación que la propia acusada hace de su conducta equivaldría a prejuzgar el fondo del asunto antes de su análisis. En consecuencia, esta Comisión no advierte la actualización de una causal de improcedencia planteada y procede al estudio de fondo, en el entendido de que los argumentos de la acusada relativos a la falta de encuadramiento de su conducta serán atendidos como parte de dicho estudio y no como una cuestión previa.

Desestimada la causal de improcedencia, corresponde a esta Comisión determinar, a partir de la valoración integral del caudal probatorio, si se encuentran acreditados los hechos materia de la imputación y, particularmente, si existe prueba suficiente que permita atribuir de manera individual a la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ** la conducta que se le reprocha. Lo anterior se realiza de conformidad con los artículos 52 a 87 del Reglamento, atendiendo particularmente a que las partes asumen la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones; que quien afirma está obligado a probar y también quien niega cuando su negación envuelve una afirmación expresa de un hecho; que las pruebas deben ser valoradas mediante el sistema de libre valoración; y que esta Comisión debe atender a las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios generales del Derecho.

Por lo que hace al material videográfico, esta Comisión advierte que se trata de una prueba técnica en términos del artículo 78 del Reglamento, cuyo alcance debe determinarse atendiendo a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que efectivamente reproduce, conforme al artículo 79 del mismo ordenamiento. Al respecto, la acusada invoca la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas, para sostener que el video resulta insuficiente para acreditar fehacientemente los hechos que contiene y que constituye un registro

descontextualizado. Esta Comisión no desconoce el criterio invocado; sin embargo, precisamente por atender a él, no otorga a la videograbación valor probatorio pleno de manera aislada, sino que la valora en relación con los demás elementos del expediente, conforme lo exige el artículo 87 del Reglamento para las pruebas técnicas. En ese sentido, la naturaleza imperfecta de la prueba técnica no la despoja de todo valor, sino que exige su corroboración, la cual, como se desarrolla en los párrafos siguientes, sí se encuentra presente en el caso concreto a través de otros medios de prueba independientes entre sí.

De la descripción incorporada al expediente se advierte que la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ** es identificable de manera clara desde el inicio de la grabación, circunstancia que permite individualizarla dentro del grupo de personas servidoras públicas presentes en el lugar; asimismo, dicha descripción precisa que un habitante increpó a la funcionaria, lo que generó la molestia de otros servidores públicos y desencadenó una discusión verbal que escaló progresivamente hasta culminar en agresiones físicas en contra de personas que se encontraban en un domicilio de la colonia Santa Bárbara. Esta Comisión precisa que, conforme a los términos empleados de la prueba, es un habitante quien increpa a la acusada, y no ésta quien inicia la interpelación; sin perjuicio de lo cual, dicho material sí acredita, sin lugar a duda, su presencia, su identificación individualizada y su intervención directa como punto de origen de la confrontación que después escaló hacia la violencia física ejecutada por otras personas servidoras públicas.

Esta Comisión coincide, además, con la propia lectura que la acusada hace del material en el sentido de que éste no muestra que ella haya ejecutado personalmente actos de agresión física. No obstante, dicha circunstancia no resulta suficiente para desvirtuar la responsabilidad que se analiza, pues la conducta que se le atribuye no consiste exclusivamente en la ejecución material de los golpes realizados por terceros, sino en su propia intervención durante el desarrollo del operativo, particularmente en el momento inicial de la confrontación y en el contexto de su posición como autoridad responsable del operativo.

En cuanto al Oficio ALCALDÍA-AZCA/2026/078, expedido por la Alcaldesa de Azcapotzalco, esta Comisión le reconoce el carácter de documental pública en términos del artículo 59 del Reglamento y, conforme al artículo 87 del mismo ordenamiento, le otorga valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y del contenido que formalmente hace constar, salvo prueba en contrario. De su contenido se desprende que la propia autoridad administrativa identificó nominalmente a ocho personas servidoras públicas como participantes en los acontecimientos, encabezando dicho listado el nombre de la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ**. En consecuencia, esta documental constituye un elemento de especial relevancia para acreditar su vínculo con los acontecimientos, máxime que su contenido no se encuentra aislado, sino que guarda correspondencia con el reconocimiento expreso que la propia acusada hace en su escrito de contestación, así como con el material videográfico y con las publicaciones periodísticas que se analizan a continuación.

Por lo que hace a la nota periodística publicada por Excélsior el 27 de febrero de 2026, esta Comisión advierte que en ella se identifica expresamente a la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ**, entonces Directora General de Gobierno, entre las personas servidoras públicas que protagonizaron el enfrentamiento y las agresiones contra vecinos, señalándose que sería destituida. Esta prueba tiene naturaleza de prueba técnica conforme al artículo 78 del Reglamento y debe valorarse de acuerdo con los artículos 79 y 87 del mismo

ordenamiento, conforme a los cuales las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando generen convicción a partir de su relación con los demás elementos del expediente. La acusada invoca, respecto de esta y las demás notas periodísticas, la Jurisprudencia 38/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la cual dichos medios tienen carácter meramente indiciario. Esta Comisión coincide en que, consideradas de manera aislada, las notas periodísticas no bastarían para acreditar plenamente los hechos que refieren; sin embargo, a diferencia de lo razonado por la acusada, en el presente caso dicha nota no constituye un elemento aislado ni se le otorga valor pleno por sí sola, sino que su contenido indiciario se ve corroborado por el Oficio de la Alcaldía, por el material videográfico y por el propio reconocimiento de la acusada respecto de su presencia y participación en el operativo, lo que, conforme al artículo 87 del Reglamento, sí genera la convicción necesaria respecto de los hechos que de manera coincidente refieren.

Sin embargo, debe precisarse que la eficacia probatoria de las notas periodísticas alcanza únicamente los hechos que razonablemente pueden corroborarse mediante su administración con los demás elementos del expediente. No resulta jurídicamente válido utilizar su contenido narrativo, por sí mismo, para tener por acreditadas circunstancias subjetivas o conclusiones que no se desprendan directamente de los hechos corroborados. En particular, la afirmación periodística de que la acusada “inició” las provocaciones o que “encabezó” las agresiones debe ser contrastada con el contenido objetivo de la videograbación y con las demás pruebas, sin trasladar automáticamente a la Resolución las valoraciones editoriales contenidas en las notas.

Por lo que hace a los restantes medios ofrecidos por la parte actora, esta Comisión los desahoga de la siguiente manera. El Oficio CNHJ-ST-003/2026 acredita la solicitud de información formulada por esta Comisión a la Alcaldía Azcapotzalco, constituyendo un antecedente directamente relacionado con el Oficio de respuesta ya valorado, sin que, por sí mismo, acredite conducta material alguna. Los Oficios CNHJ-AAM-098/2026 y SE.ORG.ST.45/2026 acreditan las diligencias realizadas para determinar el vínculo de las personas identificadas con morena y confirman la calidad de militante de la acusada, mientras que el Directorio de Órganos de Partidos Políticos publicado por el INE corrobora su carácter de Consejera Estatal en la Ciudad de México; estos tres elementos resultan relevantes para establecer los presupuestos de competencia de esta Comisión y para la individualización de la sanción, pero no acreditan por sí mismos la conducta material desplegada durante los acontecimientos.

El comunicado de la Alcaldía Azcapotzalco de 26 de febrero de 2026 y la publicación de Facebook de 27 de febrero, en la que la Alcaldesa anuncia la separación del cargo del personal involucrado, incluida la Directora General de Gobierno, acreditan la existencia de los hechos y la reacción institucional consecuente. Al respecto, la acusada argumenta que, aun suponiendo sin conceder que dicha publicación constituyera prueba plena, únicamente acreditaría la manifestación de la propia Alcaldesa, sin que ello sirva para imputarle responsabilidad partidista, en tanto no se hace mención de Procedimiento interno alguno de morena. Esta Comisión coincide parcialmente con dicho planteamiento ya que la publicación de Facebook no acredita, por sí misma, una responsabilidad partidista ni sustituye el análisis que corresponde realizar a esta Comisión conforme al Estatuto y al Reglamento; sin embargo, sí constituye un elemento que, valorado conjuntamente con los restantes medios de prueba, corrobora que la acusada fue identificada institucionalmente como una de las personas servidoras públicas involucradas en los acontecimientos, lo cual es distinto de acreditar por sí sola la conducta material específica que desplegó.

Asimismo, la reacción institucional documentada en dicha publicación constituye un elemento contextual relevante para valorar la trascendencia pública de los acontecimientos, pues permite advertir que los hechos no fueron considerados como un incidente menor o estrictamente privado, sino como acontecimientos que generaron consecuencias institucionales para las personas servidoras públicas identificadas como participantes.

De igual manera, la publicación, valorada conjuntamente con las demás constancias, contribuye a demostrar la proyección pública que adquirieron los hechos y, por tanto, constituye un elemento que debe ser tomado en consideración al analizar la afectación a la imagen de morena.

En cuanto a las notas de Nación321, Telediario y La Jornada, esta Comisión las valora conjuntamente con los demás elementos, conforme a los artículos 86 y 87 del Reglamento. La nota de Telediario relaciona expresamente a la entonces Directora General de Gobierno con el operativo, señalando que el grupo de trabajadores estaba encabezado por ella; la nota de La Jornada, por su parte, documenta con mayor detalle editorial, a partir de las imágenes y el audio del propio material videográfico, que la acusada encabezó el operativo e interpelló de forma directa a un ciudadano, siendo éste el momento en que dicho acto derivó en la intervención de otros funcionarios públicos con agresiones verbales, jalones, persecuciones y golpes físicos a vecinos, incluido el registro visual de patadas a una persona en el suelo; esta Comisión toma en cuenta dicha caracterización de la conducta de la acusada que emana de la nota periodística; sin embargo, aun cuando esta emplea un tono narrativo distinto a la descripción neutra de la prueba videográfica, ambas coinciden plenamente en señalar dicho evento como el punto de origen de la confrontación, por lo que conserva su valor probatorio para acreditar el inicio de los hechos.

No obstante, la coincidencia entre las notas y la videograbación debe entenderse limitada a aquello que efectivamente resulta corroborado. La existencia de una amplia difusión pública de los acontecimientos, la identificación nominal de la acusada, su cargo como Directora General de Gobierno, su calidad de militante y Consejera Estatal de morena y la vinculación de dichos elementos con el desarrollo de los hechos permiten establecer, mediante la valoración conjunta del expediente, que la conducta tuvo una proyección pública que trascendió el ámbito estrictamente administrativo y que produjo una afectación a la imagen de morena.

Finalmente, la nota de Nación321 corrobora, en términos generales, la existencia de agresiones cometidas por servidores públicos de la Alcaldía y la posterior separación de cargos, sin individualizar por nombre a la acusada, por lo que se valora únicamente como elemento de contexto. La nota derivada del punto de acuerdo del Congreso de la Ciudad de México acredita la trascendencia institucional de los hechos, constituyendo además un elemento que corrobora que los acontecimientos adquirieron una dimensión pública e institucional relevante, sin individualizar conducta alguna. La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, ofrecidas por esta CNHJ, fueron valoradas de manera transversal a lo largo del presente análisis, sin que de ellas se desprenda, de manera autónoma, algún elemento adicional a los ya razonados.

Por su parte, la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ** ofreció como pruebas la documental mediante la cual acredita su militancia, así como la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. La documental de militancia resulta pertinente únicamente para acreditar su

calidad de integrante de morena, circunstancia que, lejos de controvertir la imputación, constituye uno de los presupuestos que permiten a esta Comisión ejercer su competencia respecto de su conducta. Por lo que hace a la presuncional legal y humana, su eficacia debe determinarse conforme a los artículos 80 a 83 y 87 del Reglamento, de manera que las inferencias que pudieran favorecerla deben desprenderse necesariamente de hechos acreditados; sin embargo, de los hechos acreditados en el expediente no se desprende una inferencia suficiente para desvirtuar su presencia e intervención, la cual se encuentra corroborada tanto por el material videográfico como por el Oficio de la Alcaldía y por sus propias manifestaciones.

Una vez realizada la valoración individual de los medios de prueba, corresponde efectuar su análisis conjunto, conforme a los artículos 86 y 87 del Reglamento. De dicho análisis se desprende, en primer término, que la existencia de los acontecimientos del 26 de febrero de 2026 se encuentra plenamente acreditada, y que en el presente caso no existe controversia sobre la presencia de la acusada en el lugar de los hechos ni sobre su participación en el operativo, pues ella misma lo reconoce en su escrito de contestación. La controversia se centra, entonces, en determinar cuál fue su conducta específica y si ésta se limitó al ejercicio legítimo de sus funciones y a la contención de la confrontación, como sostiene en su defensa, o si, por el contrario, contribuyó a generar o escalar el conflicto en términos contrarios a los principios y obligaciones que rigen a las personas militantes de morena.

En este punto resulta indispensable individualizar la conducta de la acusada respecto de las conductas ejecutadas por las demás personas servidoras públicas. La sola circunstancia de que la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ** se encontrara presente, encabezara el operativo o fuera identificada como Directora General de Gobierno no permite atribuirle automáticamente todos los actos realizados por terceros. Para establecer responsabilidad individual debe acreditarse, mediante los elementos de prueba disponibles, cuál fue su propia conducta y cuál fue su relación concreta con la escalada de los acontecimientos.

Sobre este punto, esta Comisión considera que la versión defensiva de la acusada, en el sentido de que su actuación estuvo encaminada a contener la confrontación, no encuentra sustento suficiente en el material técnico que obra en autos. Por el contrario, de la videgrabación como la nota de La Jornada ubican a la acusada como el punto de origen de la confrontación directa con la ciudadanía, y no como quien intervino para contenerla; y la acusada no aportó prueba técnica, testimonial o de otra naturaleza que respalde las gestiones concretas de mediación o contención que dice haber realizado.

Sin embargo, esta conclusión debe formularse con precisión. Lo que puede tenerse por acreditado es que la acusada participó directamente en el momento inicial de la confrontación y que, dada su posición jerárquica dentro del operativo, su conducta tuvo una relevancia objetiva en el desarrollo de los acontecimientos. No puede derivarse de ello, sin una prueba adicional, que hubiera ordenado o ejecutado personalmente las agresiones físicas posteriores realizadas por otras personas servidoras públicas.

Al mismo tiempo, esta Comisión reconoce que del material probatorio no se desprende, con suficiente grado de convicción, que la propia acusada haya ejecutado directamente las agresiones físicas que posteriormente fueron desplegadas por otros servidores públicos, extremo que, conforme a la descripción técnica de las pruebas, no le es atribuible a ella de manera directa.

Por tanto, la responsabilidad que, en su caso, se atribuya a la acusada debe descansar en su propia conducta acreditada y no en una imputación por hechos ajenos. Esta precisión resulta particularmente relevante para evitar una responsabilidad objetiva derivada exclusivamente de su posición jerárquica o de su presencia en el lugar.

En consecuencia, esta Comisión tiene por acreditado que la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ** encabezó el operativo del 26 de febrero de 2026 en su carácter de Directora General de Gobierno, que se ubicó en el punto de origen de la confrontación directa con la ciudadanía, y que, a partir de dicha intervención, se desarrolló una escalada de hechos que derivó en agresiones físicas ejecutadas por otros servidores públicos.

Asimismo, no se encuentra acreditado que ella misma haya ejecutado personalmente actos físicos de agresión ni que haya emitido una orden expresa para que terceros los realizaran.

Respecto de la afirmación relativa a que la acusada “no ejerció oportunamente su autoridad para contener” la escalada, debe entenderse como una valoración de su conducta a partir de los hechos acreditados y no como la introducción de un hecho nuevo distinto de la imputación inicial. Ello, porque desde el Acuerdo de Inicio se le atribuyó una actuación contraria a los principios de ética, legalidad, respeto y rechazo de la violencia en el ejercicio de su cargo público.

Precisado lo anterior, corresponde a esta Comisión determinar si dicho vínculo fáctico resulta suficiente para tener por actualizada, de manera individualizada, alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 53°, incisos a., b., c., f. y j., del Estatuto de morena.

Al respecto, esta Comisión reitera las consideraciones expuestas en el Acuerdo de Inicio del presente Procedimiento, en el sentido de que el actuar atribuido a las personas acusadas, de acreditarse, consiste en el uso indebido de su encargo dentro de la función pública, al actuar de manera contraria a los principios de ética y legalidad, conforme a una interpretación sistemática de los artículos 3°, incisos b. y c., y 6°, incisos c., k. y l., del Estatuto, en relación con el apartado I, numeral 6, de los Lineamientos para el Comportamiento Ético que deben tener las Personas Representantes, Servidoras Públicas, Protagonistas del cambio verdadero y militantes de morena, el cual prohíbe expresamente comportarse con prepotencia o soberbia, así como humillar o sobajar a las personas.

Asimismo, debe recordarse que el Acuerdo de Inicio identificó como posible consecuencia de los hechos una afectación a la imagen de morena derivada de su difusión pública. Una vez valorado el conjunto probatorio, esta Comisión considera que dicha afectación sí se actualiza en el caso concreto, en atención a que los hechos fueron objeto de amplia difusión pública y la acusada fue identificada tanto por su nombre y cargo público como por su calidad de integrante de morena.

Por tanto, la afectación a la imagen de morena no se sustenta exclusivamente en la existencia de notas periodísticas, sino en la valoración conjunta de diversos elementos: la participación acreditada de la acusada en los acontecimientos; su carácter de militante y Consejera Estatal de morena; el cargo público que desempeñaba al momento de los hechos; su identificación nominal en diversos medios de comunicación; la trascendencia institucional de los acontecimientos; y la difusión pública que éstos alcanzaron.

Por lo que hace al inciso a. del artículo 53° del Estatuto, esta Comisión tiene por actualizada la falta de probidad en el ejercicio del encargo público, no por las agresiones físicas ejecutadas por terceros, sino por la conducta propia de la acusada acreditada en autos, consistente en su intervención directa en la confrontación con la ciudadanía durante el ejercicio de un cargo público de dirección y en la ausencia de elementos suficientes que permitan tener por acreditada una actuación eficaz de contención frente a la escalada posterior. Tal conducta resulta incompatible con el principio conforme al cual el poder únicamente tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás, contenido en el artículo 3°, inciso e., del Estatuto.

Por lo que hace al inciso b. del artículo 53° del Estatuto, relativo a la transgresión a las normas de los Documentos Básicos de morena, esta Comisión la tiene igualmente por actualizada, pues la conducta acreditada resulta contraria a la obligación contenida en el artículo 6°, inciso c., del Estatuto, de combatir toda forma de autoritarismo, así como a los principios de dignidad, respeto y fraternidad que deben regir el ejercicio de cualquier cargo público.

La actualización de este inciso deriva, por tanto, de la conducta individualmente acreditada respecto de la acusada y de su incompatibilidad con las obligaciones partidarias señaladas, y no de una imputación automática por las conductas físicas realizadas por otros servidores públicos.

Por lo que hace al inciso c. del multicitado artículo 53°, relativo al incumplimiento de las obligaciones previstas en los Documentos Básicos, esta Comisión la tiene por actualizada con apoyo en el artículo 6°, incisos k. y l., del Estatuto, que obligan a toda persona Protagonista del Cambio Verdadero a desempeñarse en todo momento como digna integrante de morena en toda actividad pública y a buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, obligaciones que se incumplen al haber intervenido la acusada, en ejercicio de su cargo público, en una confrontación con la ciudadanía que posteriormente escaló hacia la violencia, sin que se encuentre acreditada una actuación suficiente y eficaz de su parte para impedir dicha escalada.

Por lo que hace al inciso f. del mismo 53°, relativo a atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los Órganos de morena, esta Comisión la tiene por actualizada en virtud de que los Lineamientos para el Comportamiento Ético antes referidos prohíben expresamente comportarse con prepotencia o soberbia, así como humillar o sobajar a las personas, prohibición con la que resulta incompatible la conducta acreditada.

En consecuencia, la conducta de la acusada se encuadra en el inciso f. por vulnerar el Lineamiento Ético señalado desde el inicio del proceso, lo que confirma que la acusación original no ha sufrido ningún cambio sustancial.

Por lo que hace al 53° inciso j., al tratarse de una hipótesis residual y habiéndose ya subsumido la conducta acreditada en los incisos a., b., c. y f. que anteceden, esta Comisión estima innecesario un pronunciamiento adicional sobre dicho inciso, a fin de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos.

En cuanto a la afectación a la imagen de morena, esta Comisión considera que la misma se encuentra acreditada en el caso concreto, atendiendo a la naturaleza de los hechos, a la calidad de la acusada como militante y Consejera Estatal de morena, al cargo público que desempeñaba al momento de los acontecimientos y a la amplia difusión que éstos tuvieron en medios de comunicación y redes sociales.

Por lo que, de las constancias que integran el expediente se advierte que los acontecimientos ocurridos el 26 de febrero de 2026 fueron objeto de difusión pública en diversos medios de comunicación, en los cuales se identificó a la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ** por su nombre y por el cargo de Directora General de Gobierno de la Alcaldía Azcapotzalco, vinculándola directamente con el operativo y con la confrontación ocurrida con vecinos de la colonia Santa Bárbara. A ello se suma que se encuentra acreditada su calidad de militante de morena y de Consejera Estatal del morena en la Ciudad de México, circunstancias que permitieron que su actuación pública fuera asociada con su pertenencia a este Partido.

No pasa inadvertido para esta Comisión que la acusada no fue quien ejecutó personalmente las agresiones físicas que posteriormente realizaron otros servidores públicos. Sin embargo, dicha circunstancia no elimina la afectación a la imagen de morena que se produjo con motivo de su propia conducta acreditada, pues la responsabilidad partidista que aquí se determina no deriva de atribuirle los actos materiales realizados por terceros, sino de su intervención directa en el momento inicial de la confrontación, en el contexto del ejercicio de un cargo público y de su calidad de integrante de morena.

En ese sentido, existe un vínculo suficiente entre la conducta individualmente acreditada de la acusada, la difusión pública de los acontecimientos y la afectación a la percepción pública de morena. La circunstancia de que los hechos hayan trascendido ampliamente en medios de comunicación y redes sociales, identificándose a la acusada como funcionaria pública y militante de morena, permite concluir que la conducta desplegada no permaneció circunscrita al ámbito estrictamente personal o administrativo, sino que tuvo una proyección pública susceptible de afectar la imagen del Partido.

Asimismo, la identificación de la acusada en los medios de comunicación no se produjo de manera desvinculada de su pertenencia a morena, sino que se presentó en el contexto de su actuación como servidora pública y de su calidad de integrante de dicho Partido. Por ello, la repercusión pública de los hechos resulta objetivamente apta para incidir en la percepción ciudadana respecto de morena.

Por tanto, esta Comisión tiene por acreditada la afectación a la imagen de morena prevista en el artículo 128, inciso p), del Reglamento, sin que ello implique considerar dicho precepto como una falta estatutaria autónoma, sino como una circunstancia jurídicamente relevante vinculada con la conducta infractora y para efectos de la determinación e individualización de la consecuencia sancionatoria correspondiente.

En otras palabras, la afectación a la imagen de morena no se tiene por acreditada únicamente porque existieron notas periodísticas, sino por la valoración conjunta de los elementos que obran en el expediente: la acreditada participación de la acusada en los acontecimientos; su calidad de militante y Consejera Estatal de morena; el cargo público que desempeñaba; la identificación pública de su persona con motivo de los hechos; la trascendencia institucional de los acontecimientos; y la difusión de éstos en diversos medios de comunicación. Estos elementos, administrados entre sí, generan convicción suficiente respecto de la trascendencia pública de su conducta y de la consecuente afectación a la imagen del Partido.

En consecuencia, el artículo 128, inciso p), del Reglamento resulta aplicable para efectos de la individualización de la sanción, en relación con la conducta infractora previamente acreditada y con la afectación a la imagen de morena que de ella se derivó.

Esta conclusión guarda congruencia con el Acuerdo de Inicio, toda vez que la posible afectación a la imagen de morena fue expresamente señalada desde el inicio del Procedimiento como una consecuencia que podía derivarse de los hechos materia de investigación. La presente Resolución no introduce, por tanto, una nueva imputación, sino que determina, a partir de la valoración probatoria, que dicha afectación efectivamente se actualizó.

En consecuencia, son **FUNDADOS** los agravios atribuidos a la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ**, teniéndose por actualizada su responsabilidad respecto de las faltas previstas en el artículo 53°, incisos a., b., c. y f., del Estatuto de morena, así como la afectación a la imagen de morena prevista en el artículo 128, inciso p), del Reglamento, como circunstancia vinculada con la conducta infractora y relevante para la individualización de la sanción.

Lo anterior, sin que se tenga por acreditado que la acusada haya ejecutado personalmente los actos de violencia física realizados por terceros, ni que haya emitido una orden expresa para su realización, pues su responsabilidad se determina exclusivamente a partir de su conducta individualmente acreditada, consistente en su intervención directa en el momento inicial de la confrontación y en la ausencia de elementos suficientes que acrediten una actuación eficaz de contención frente a la escalada posterior.

Asimismo, la afectación a la imagen de morena sí se tiene por acreditada, en virtud de la proyección pública de los hechos, la identificación de la acusada por su nombre y cargo, su calidad de militante y Consejera Estatal de morena y la difusión de los acontecimientos en diversos medios de comunicación y redes sociales, elementos que, valorados conjuntamente, permiten establecer el vínculo suficiente entre la conducta acreditada y la afectación producida a la imagen del Partido.

Por tanto, la responsabilidad de la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ** se encuentra individualizada respecto de su propia conducta, sin trasladarle automáticamente los actos materiales de violencia ejecutados por terceros, pero reconociendo que su actuación, en el contexto acreditado y dada su calidad de servidora pública y militante de morena, tuvo una trascendencia pública suficiente para afectar la imagen del Partido.

Respecto de los **CC. ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL y MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA**.

De lo que se desprende del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares de fecha 23 de abril de 2026, y de las constancias que integran el expediente, a los **CC. ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL y MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA** se les atribuyó su participación o intervención en los acontecimientos ocurridos el 26 de febrero de 2026 en la colonia Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco, particularmente en el contexto del operativo realizado por personal de dicha demarcación y de los actos de confrontación y violencia que se suscitaron durante su desarrollo.

Desde el Acuerdo de Inicio, la materia de análisis respecto de estas personas se vinculó con la necesidad de determinar, en primer término, si se encontraba acreditada su participación o intervención en los acontecimientos y, a partir de ello, si la conducta que individualmente pudiera atribuírseles resultaba contraria a los principios, obligaciones y normas que rigen a las personas integrantes de morena. Asimismo, se señaló que la trascendencia pública de los acontecimientos y su difusión en medios de comunicación y redes sociales debía ser valorada para determinar, en su caso, la posible afectación a la imagen del Partido.

De las constancias que integran el expediente se advierte que los **CC. ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL y MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA** fueron debidamente notificados y emplazados al presente Procedimiento; sin embargo, no presentaron escrito de contestación dentro del plazo legal concedido para tal efecto, ni obra en autos promoción alguna suscrita por ellos.

En consecuencia, mediante la determinación correspondiente, se tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular las manifestaciones que estimaran pertinentes.

No obstante, la falta de comparecencia de las personas emplazadas no implica por sí misma el reconocimiento de los hechos ni permite tener automáticamente por acreditada su responsabilidad, pues esta Comisión se encuentra obligada a resolver con base en las constancias que integran el expediente y a determinar, mediante la valoración integral del caudal probatorio, si los hechos materia del Procedimiento se encuentran acreditados y, particularmente, si existe prueba suficiente para establecer de manera individualizada la participación o intervención de cada una de las personas señaladas.

Por tanto, la falta de contestación será considerada únicamente como la preclusión del derecho procesal correspondiente. Corresponde, en consecuencia, a esta Comisión analizar los medios de prueba que obran en autos y determinar si, con independencia de la ausencia de defensa, existen elementos suficientes para acreditar la intervención atribuida a cada uno de los acusados.

Precisado lo anterior, corresponde a esta Comisión determinar, a partir de la valoración integral del caudal probatorio, si se encuentra acreditada la participación o intervención de los **CC. ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL y MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA** en los acontecimientos del 26 de febrero de 2026, y, una vez establecido ese extremo, si la conducta que pueda atribuirse individualmente a cada uno de ellos resulta suficiente para actualizar alguna de las hipótesis previstas en el artículo 53°, incisos a., b., c., f. y j., del Estatuto de morena.

Lo anterior se realizará de conformidad con los artículos 52 a 87 del Reglamento, atendiendo particularmente a las reglas relativas a la carga de la prueba, la valoración libre e integral de los medios probatorios y la obligación de esta Comisión de atender a las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios generales del Derecho.

Por lo que hace al Oficio ALCALDÍA-AZCA/2026/078, de fecha 3 de marzo de 2026, expedido por la Alcaldesa de Azcapotzalco, esta Comisión advierte que se trata de una documental pública, en términos del artículo 59 del Reglamento, al haber sido expedida por una autoridad

pública en ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad con el artículo 87 del Reglamento, dicha documental merece valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y del contenido que formalmente hace constar, salvo prueba en contrario.

En el caso concreto, el referido Oficio adquiere especial relevancia, pues fue emitido precisamente con motivo de las diligencias realizadas para identificar a las personas servidoras públicas que participaron en los acontecimientos ocurridos el 26 de febrero de 2026. En dicho documento, la Alcaldesa de Azcapotzalco informó los nombres de ocho personas servidoras públicas que identificó como participantes en los acontecimientos, encontrándose expresamente entre ellas los **CC. ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL y MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA.**

En consecuencia, existe en autos una identificación nominal, concreta e individualizada de los cuatro acusados como personas servidoras públicas que participaron en los acontecimientos.

Esta circunstancia resulta particularmente relevante para el presente análisis, pues la imputación respecto de estas personas no descansa exclusivamente en una referencia genérica a que personal de la Alcaldía hubiera intervenido en los hechos, sino en una identificación expresa realizada por la propia autoridad administrativa respecto de cada una de ellas.

Así, el Oficio constituye un elemento probatorio directo respecto de la circunstancia que formalmente hace constar: que las cuatro personas fueron identificadas por la Alcaldía como participantes en los acontecimientos. Sin embargo, su alcance debe delimitarse con precisión, pues la identificación como participante no permite, por sí sola, establecer qué conducta material específica realizó cada persona ni atribuirle automáticamente los actos de violencia física ejecutados por otros sujetos.

Esta distinción resulta indispensable para preservar el principio de responsabilidad individual, de manera que el análisis de fondo se concentre en determinar qué puede tenerse por acreditado respecto de cada uno de los acusados y no en trasladarles, por el solo hecho de haber sido identificados como participantes, la totalidad de las conductas desarrolladas durante el acontecimiento colectivo.

Por lo que hace al material videográfico de fecha 26 de febrero de 2026, esta Comisión advierte que se trata de una prueba técnica en términos del artículo 78 del Reglamento, cuyo alcance debe determinarse atendiendo a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que efectivamente reproduce, conforme al artículo 79 del mismo ordenamiento.

De la descripción incorporada al expediente se advierte que el material videográfico documenta el desarrollo de los acontecimientos ocurridos en la colonia Santa Bárbara y permite corroborar la presencia de personal de la Alcaldía, así como la existencia de una confrontación que posteriormente escaló hacia actos de violencia física.

No obstante, respecto de los **CC. ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL y MARTÍN OSVALDO**

GRANADOS BUENDÍA, no se establece una identificación nominal individualizada que permita atribuir a cada uno de ellos la ejecución de una conducta física concreta.

Por tanto, esta Comisión no puede utilizar el material videográfico para afirmar, sin elemento adicional de corroboración, que alguno de los cuatro acusados realizó personalmente determinados golpes, jaloneos, persecuciones o cualquier otra conducta física específica.

Sin embargo, ello no priva de relevancia probatoria al material videográfico respecto de su participación o intervención en el hecho general, pues dicho medio permite corroborar el contexto en el que se desarrollaron los acontecimientos y la intervención de personal de la Alcaldía, circunstancia que guarda correspondencia con la identificación nominal contenida en el Oficio ALCALDÍA-AZCA/2026/078.

En consecuencia, el alcance del material videográfico respecto de los cuatro acusados debe entenderse como un elemento de corroboración del contexto y de la intervención de personal de la Alcaldía, sin que pueda utilizarse, aisladamente, para individualizar una agresión física concreta a cargo de cada uno de ellos.

Por lo que hace a las notas periodísticas publicadas por Excélsior, Nación321, Telediario y La Jornada, así como a la información difundida por el Congreso de la Ciudad de México, esta Comisión advierte que dichos elementos permiten corroborar la existencia de los acontecimientos, su naturaleza pública, la participación de personas servidoras públicas de la Alcaldía y la posterior reacción institucional frente a los hechos.

Sin embargo, al igual que en el caso del material videográfico, dichos elementos no individualizan nominalmente a los cuatro acusados como autores de una conducta física determinada.

En consecuencia, las notas periodísticas no pueden ser utilizadas de manera autónoma para atribuir a los **CC. ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL y MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA** una agresión específica.

Su valor probatorio se encuentra, por tanto, en su carácter de elementos de contexto y corroboración, particularmente respecto de la existencia de los acontecimientos, su trascendencia pública y la participación de personal de la Alcaldía.

Por otra parte, el Oficio SE.ORG.ST.45/2026, de fecha 11 de marzo de 2026, acredita que los cuatro acusados forman parte del Padrón de Protagonistas del cambio verdadero de morena.

Dicha documental resulta relevante para establecer el vínculo partidista de las personas identificadas como participantes y, por tanto, constituye uno de los presupuestos que permiten a esta Comisión ejercer su competencia respecto de su conducta.

No obstante, al igual que ocurre con las demás documentales relacionadas con la calidad partidista, dicho Oficio no acredita por sí mismo la conducta material desplegada durante los acontecimientos, sino únicamente la vinculación de los acusados con morena.

Por su parte, el Oficio CNHJ-ST-003/2026 acredita la diligencia realizada por esta Comisión para

solicitar información a la Alcaldía de Azcapotzalco, mientras que los Oficios relacionados con la identificación de las personas involucradas y su calidad partidista acreditan las actuaciones realizadas para integrar los elementos necesarios para resolver el Procedimiento.

Finalmente, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones deben ser valoradas conjuntamente con los restantes medios probatorios, sin que de ellas se desprenda, de manera autónoma, un elemento diverso que permita atribuir a alguno de los cuatro acusados una conducta material específica distinta de aquella que resulte acreditada mediante la adminiculación del conjunto probatorio.

Una vez realizada la valoración individual de los medios de prueba, corresponde efectuar su análisis conjunto, conforme a los artículos 86 y 87 del Reglamento.

De dicho análisis se desprende, en primer término, que la existencia de los acontecimientos ocurridos el 26 de febrero de 2026 se encuentra plenamente acreditada. El material videográfico, las notas periodísticas, el comunicado de la Alcaldía, las publicaciones institucionales y las demás constancias que integran el expediente permiten establecer que durante el operativo desarrollado en la colonia Santa Bárbara se produjo una confrontación entre personas servidoras públicas y vecinos, misma que escaló hasta generar actos de violencia física y verbal.

Asimismo, se encuentra acreditado que los **CC. ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL y MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA** fueron identificados nominalmente por la Alcaldía de Azcapotzalco como personas servidoras públicas que participaron en los acontecimientos.

Esta identificación no se encuentra aislada. Por el contrario, guarda correspondencia con el material videográfico que acredita la intervención de personal de la Alcaldía en el lugar de los hechos, con las publicaciones que documentan la participación de servidores públicos en los acontecimientos y con la posterior reacción institucional frente a lo sucedido.

A ello se suma que se encuentra acreditada la calidad partidista de los cuatro acusados, por lo que existe un vínculo objetivo entre las personas identificadas institucionalmente como participantes y este Partido.

En consecuencia, la valoración conjunta de los medios de prueba permite generar convicción suficiente respecto de que los **CC. ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL y MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA** sí participaron o intervinieron en los acontecimientos del 26 de febrero de 2026, en los términos en que dicha participación fue identificada por la propia autoridad administrativa.

Debe precisarse, sin embargo, que la acreditación de dicha participación o intervención no equivale a tener por demostrado que cada uno de ellos haya ejecutado personalmente la totalidad de los actos de violencia registrados durante el acontecimiento.

Por ello, el caudal probatorio permite establecer su participación en el hecho colectivo, pero no individualiza respecto de cada uno una agresión física específica. Por ello, esta Comisión no atribuirá a ninguno de los cuatro acusados, por simple inferencia, golpes, jalones,

persecuciones u otros actos materiales que no hayan sido debidamente individualizados.

La responsabilidad partidista que, en su caso, pudiera determinarse deberá descansar, por tanto, en la participación o intervención que sí se encuentra acreditada, y en determinar si ésta, atendiendo a las circunstancias concretas de los hechos y a las obligaciones que les eran exigibles como personas servidoras públicas y militantes de morena, resulta suficiente para actualizar alguna de las hipótesis previstas en el artículo 53° del Estatuto.

En este punto, la falta de contestación de los acusados tampoco modifica la carga probatoria de esta Comisión. Su silencio procesal no puede suplir la ausencia de una prueba de individualización; pero tampoco desvirtúa los elementos objetivos que obran en autos y que permiten tener por acreditada su participación.

Por tanto, esta Comisión tiene por acreditados, respecto de los cuatro acusados, los siguientes extremos:

- Que el 26 de febrero de 2026 se desarrolló un operativo en la colonia Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco;
- Que durante dicho operativo se produjo una confrontación entre personas servidoras públicas y vecinos que escaló hasta actos de violencia física y verbal;
- Que los **CC. ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL y MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA** fueron identificados nominalmente por la Alcaldía de Azcapotzalco como personas servidoras públicas que participaron en los acontecimientos; y
- Que los cuatro cuentan con vínculo partidista con morena.

En consecuencia, esta Comisión tiene por acreditada la participación o intervención de los **CC. ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL y MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA** en los acontecimientos materia del presente Procedimiento.

Precisado lo anterior, corresponde ahora determinar si la participación o intervención acreditada, atendiendo a las circunstancias concretas en que se produjo, resulta jurídicamente suficiente para actualizar alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 53°, incisos a., b., c., f. y j., del Estatuto de morena.

Por lo que hace al inciso a., relativo a la falta de probidad en el ejercicio del encargo público, esta Comisión considera que se actualiza en un grado menor de intensidad respecto de los cuatro acusados, atendiendo a la participación acreditada en los acontecimientos y al contexto en que ésta se produjo.

La probidad exigible a las personas servidoras públicas vinculadas con morena no se agota en el cumplimiento formal de las funciones administrativas que les fueron encomendadas, sino que comprende también el deber de conducirse de manera acorde con los principios de respeto,

legalidad y dignidad frente a la ciudadanía. En el caso concreto, se encuentra acreditado que los acusados participaron en un operativo durante el cual se produjo una confrontación que escaló hasta actos de violencia física y que, por determinación de la propia Alcaldía, generó consecuencias administrativas respecto del personal involucrado.

Si bien no existe prueba suficiente para afirmar que alguno de los cuatro acusados haya ejecutado personalmente las agresiones físicas, la participación acreditada en el acontecimiento colectivo resulta incompatible, en las circunstancias concretas del caso, con el estándar de conducta que debe observar una persona servidora pública identificada como integrante de morena.

Por tanto, la actualización del inciso a. no deriva de atribuirles los golpes o actos materiales realizados por terceros, sino de su intervención acreditada dentro del contexto específico de un acontecimiento público que derivó en violencia y respecto del cual la identificación nominal realizada por la autoridad administrativa permite tener por acreditada su participación o intervención en los acontecimientos que les fueron expresamente atribuidos por la autoridad administrativa.

Por lo que hace al inciso b., relativo a la transgresión de las normas de los Documentos Básicos de morena, esta Comisión también considera que se actualiza, aunque con una entidad menor a la que correspondería en caso de haberse acreditado una agresión física directa.

Lo anterior, porque el artículo 6° del Estatuto establece obligaciones de conducta que deben observar las personas Protagonistas del Cambio Verdadero, particularmente aquellas vinculadas con el respeto, la dignidad y la actuación congruente con los principios que rigen al partido. La participación acreditada de los acusados en un acontecimiento que derivó en confrontaciones y violencia frente a ciudadanos resulta objetivamente incompatible con dichos deberes cuando se analiza en conjunto con el resto de las constancias del expediente.

En consecuencia, esta Comisión estima que la conducta acreditada sí resulta suficiente para actualizar el inciso b., pero precisa que dicha actualización se sustenta exclusivamente en la participación o intervención acreditada y no en la ejecución personal de actos de violencia que no fueron individualizados respecto de cada uno de los acusados.

Por lo que hace al inciso c., relativo al incumplimiento de las obligaciones previstas en los Documentos Básicos de morena, esta Comisión igualmente considera que se actualiza, en atención a que la participación acreditada debe analizarse a la luz de las obligaciones que corresponden a quienes, además de ostentar la calidad de militantes, desarrollan funciones dentro de la administración pública.

En particular, la obligación de desempeñarse en todo momento como dignas y dignos integrantes de morena en toda actividad pública exige que la actuación de las personas militantes que ejercen funciones públicas guarde correspondencia con los principios de respeto, legalidad y servicio a la ciudadanía. En el presente caso, la participación acreditada tuvo lugar precisamente durante el ejercicio de funciones públicas y dentro de un acontecimiento que adquirió relevancia pública por la confrontación y violencia que se produjo.

Por ello, aun cuando la prueba no permita establecer una conducta física individualizada, sí existe

una base probatoria suficiente para considerar incumplidas, en el ámbito partidario, las obligaciones de conducta que resultaban exigibles a los acusados en el contexto acreditado.

Por lo que hace al inciso f., relativo a atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los Órganos de morena, esta Comisión considera que también se actualiza, particularmente en atención a los Lineamientos para el Comportamiento Ético que deben tener las Personas Representantes, Servidoras Públicas, Protagonistas del Cambio Verdadero y militantes de morena.

Dichos Lineamientos establecen parámetros específicos de comportamiento que obligan a las personas servidoras públicas y militantes a conducirse con respeto hacia las personas y prohíben comportamientos incompatibles con la dignidad que debe caracterizar el ejercicio de una función pública. En el caso concreto, la participación acreditada, en las circunstancias concretas en que se desarrollaron los acontecimientos y atendiendo a las obligaciones inherentes al ejercicio de la función pública que desempeñaban, resulta incompatible con el estándar de conducta exigible.

Esta Comisión precisa nuevamente que la actualización del inciso f. no implica afirmar que los cuatro acusados hayan ejecutado personalmente los actos físicos registrados en las videograbaciones. La infracción deriva de la conducta que sí fue individualmente acreditada: su participación o intervención en los acontecimientos, dentro del contexto del ejercicio de funciones públicas y en un hecho que objetivamente resultó contrario a los estándares de comportamiento exigibles a las personas servidoras públicas y militantes de morena.

Por lo que hace al inciso j., esta Comisión estima que no resulta necesario efectuar una subsunción autónoma adicional, toda vez que la conducta acreditada ha sido encuadrada en los incisos a., b., c. y f. del artículo 53° del Estatuto. En consecuencia, a fin de evitar una duplicidad sancionatoria por los mismos hechos, no se realiza un pronunciamiento adicional respecto de dicho inciso.

Ahora bien, por cuanto hace a la afectación a la imagen de morena, esta Comisión considera que también se encuentra acreditada, aunque debe reconocerse que su intensidad es menor respecto de los cuatro acusados que respecto de aquellas personas cuya identidad fue difundida de manera individualizada en los medios de comunicación y cuya conducta material fue descrita con mayor precisión.

En efecto, de las constancias del expediente se desprende que los acontecimientos tuvieron una amplia difusión pública y que fueron objeto de cobertura por diversos medios de comunicación, así como de pronunciamientos de la propia Alcaldía y del Congreso de la Ciudad de México. Asimismo, se encuentra acreditado que los cuatro acusados son militantes de morena y que participaron, en su carácter de personas servidoras públicas, en los acontecimientos materia del Procedimiento.

No obstante, esta Comisión reconoce que las notas periodísticas y el material videográfico no identifican nominalmente a los cuatro acusados como ejecutores de los actos físicos de violencia. Por ello, la afectación a la imagen partidista no puede construirse sobre la premisa de que cada uno de ellos fue públicamente señalado como autor material de las agresiones, sino sobre un vínculo más acotado: su identificación institucional como participantes en los acontecimientos, su calidad de militantes de morena, su carácter de servidores públicos y la amplia difusión de los

hechos en los que participaron.

De esta manera, existe una relación suficiente entre la conducta acreditada y la proyección pública que adquirieron los acontecimientos para considerar actualizada la afectación prevista en el artículo 128, inciso p), del Reglamento, sin que dicho precepto constituya una falta estatutaria autónoma, sino una circunstancia vinculada con la conducta infractora y relevante para la individualización de la sanción.

La intensidad de dicha afectación, sin embargo, deberá ser considerada al momento de individualizar la consecuencia sancionatoria, pues no existe el mismo grado de reproche cuando una persona es identificada como autora directa de una agresión que cuando únicamente se encuentra acreditada su participación o intervención en el acontecimiento colectivo.

En consecuencia, esta Comisión considera que los elementos de prueba que obran en autos son suficientes para tener por acreditada, respecto de los **CC. ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL y MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA**, su participación o intervención en los acontecimientos ocurridos el 26 de febrero de 2026, así como la actualización de las faltas previstas en el artículo 53°, incisos a., b., c. y f., del Estatuto de morena.

Lo anterior, sin que se tenga por acreditado que alguno de ellos haya ejecutado personalmente los actos de violencia física registrados durante los acontecimientos, ni que alguno hubiera ordenado o dirigido su realización, pues tales extremos no se encuentran suficientemente individualizados en el caudal probatorio.

La responsabilidad que se determina, por tanto, se limita a la conducta efectivamente acreditada, consistente en su participación o intervención en el acontecimiento colectivo durante el ejercicio de funciones públicas, en un contexto que derivó en una confrontación con ciudadanos y posteriormente en actos de violencia, conducta que resulta incompatible con los principios, obligaciones y lineamientos de comportamiento exigibles a las personas integrantes de morena que desempeñan funciones públicas.

Asimismo, se tiene por acreditada la afectación a la imagen de morena prevista en el artículo 128, inciso p), del Reglamento, como circunstancia vinculada con la conducta infractora y relevante para la individualización de la sanción, atendiendo a la difusión pública de los acontecimientos, a la calidad partidista de los acusados y a su identificación institucional como participantes en los hechos.

En consecuencia, son FUNDADOS, en lo conducente, los agravios atribuidos a los **CC. ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL y MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA**, al tenerse por actualizada su responsabilidad respecto de las faltas previstas en el artículo 53°, incisos a., b., c. y f., del Estatuto de morena, así como la afectación a la imagen de morena prevista en el artículo 128, inciso p), del Reglamento, como circunstancia vinculada con las conductas infractoras y relevante para la individualización de la sanción.

c) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez determinada la responsabilidad de las personas acusadas, corresponde a esta Comisión individualizar la sanción aplicable, de conformidad con el catálogo de sanciones previsto en el TÍTULO DÉCIMO QUINTO del Reglamento, respecto de cada persona cuya responsabilidad se tuvo por acreditada, conforme a cada uno de los siete criterios que exhaustivamente enumera el artículo 138 del propio ordenamiento:

“Artículo 138. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Reglamento la CNHJ deberá tomar en cuenta:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- f) La reincidencia, y;
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.”

En consecuencia, esta Comisión deberá precisar, respecto de cada criterio, la forma en que se actualiza en el caso concreto, el grado en que debe ser ponderado y la incidencia que tiene en la determinación de la sanción, atendiendo a las circunstancias particulares de la persona infractora y a la naturaleza de las conductas cuya responsabilidad fue acreditada.

Respecto de la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ**:

La gravedad de la responsabilidad debe calificarse en un grado alto, atendiendo a que la conducta fue desplegada durante el ejercicio de una función pública y por una persona que ocupaba una posición jerárquica relevante dentro de la estructura de la Alcaldía, circunstancia que le imponía un deber reforzado de conducirse con respeto, legalidad y apego a los principios que deben regir el servicio público. A ello se suma su calidad de integrante de un Órgano de conducción partidaria de morena, lo que implicaba un deber adicional de observar y preservar los principios y valores del Partido. No obstante, esta Comisión pondera como circunstancia atenuante que no se acreditó que la acusada hubiera ejecutado materialmente golpes o agresiones físicas contra las personas afectadas, por lo que la gravedad se mantiene en un grado alto, sin alcanzar una valoración mayor derivada de una participación material directa en las agresiones físicas.

En cuanto a la **conveniencia de suprimir** la práctica en atención al bien jurídico tutelado, se considera que los bienes jurídicos comprometidos comprenden la dignidad y el respeto hacia la ciudadanía, la legalidad y el adecuado ejercicio de la función pública, así como la unidad e imagen de morena. En ese sentido, resulta necesario que las personas militantes que desempeñan funciones públicas, particularmente aquellas que ocupan posiciones de dirección y mando, observen un estándar reforzado de conducta y empleen las facultades inherentes a su cargo para prevenir y contener situaciones de confrontación, evitando cualquier comportamiento que pueda propiciar o favorecer su escalamiento.

Este criterio se pondera en grado alto, pues la posición jerárquica que ostentaba la acusada le confería una capacidad de intervención y conducción sobre el desarrollo del operativo y sobre el

personal que participaba en él. Por ello, la respuesta disciplinaria debe cumplir no solamente una función sancionadora respecto de la conducta individual acreditada, sino también una función preventiva y disuasoria respecto de comportamientos semejantes por parte de quienes ejercen cargos públicos y, simultáneamente, forman parte de morena.

Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se encuentra acreditado que los hechos ocurrieron el 26 de febrero de 2026, durante el desarrollo de un operativo oficial realizado en la vía pública, específicamente en la colonia Santa Bárbara de la Alcaldía Azcapotzalco, en presencia de habitantes de la zona y de diversas personas servidoras públicas.

Asimismo, la conducta tuvo una amplia difusión pública a través de material videográfico, medios de comunicación y redes sociales, circunstancia que incrementó su trascendencia y exposición pública, al haberse vinculado los hechos con una servidora pública que, además, tenía la calidad de militante y Consejera Estatal de morena. En consecuencia, este criterio debe ponderarse en grado alto, atendiendo a las circunstancias concretas de ejecución y a la proyección pública que alcanzaron los hechos.

Respecto de las **condiciones socioeconómicas de la acusada**, no obra en el expediente elemento probatorio suficiente que permita determinar circunstancias particulares de naturaleza socioeconómica que deban ser ponderadas para agravar o atenuar la sanción. En consecuencia, este criterio no incide en la determinación de la sanción.

En cuanto a las **condiciones externas y los medios de ejecución**, se considera que la conducta se desarrolló en el contexto del ejercicio de una función pública y aprovechando la posición jerárquica que la acusada ostentaba como Directora General de Gobierno. Esta circunstancia adquiere relevancia porque la conducta no se produjo en un ámbito estrictamente privado, sino durante el desarrollo de un operativo oficial y en ejercicio de las funciones inherentes al cargo que desempeñaba.

Por tanto, este criterio se pondera en grado alto, pues las condiciones en que ocurrieron los hechos incrementan la relevancia de la conducta y el deber de diligencia, respeto y contención que correspondía observar a la acusada en razón de su cargo.

Por lo que hace a la **reincidencia**, no obra en autos constancia de que la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ** haya sido previamente sancionada por esta Comisión por la comisión de una conducta de naturaleza similar que permita tener por actualizado dicho supuesto. En consecuencia, este criterio no se considera para agravar la sanción.

Finalmente, respecto del monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción, no se encuentra acreditada la obtención de un beneficio o lucro económico por parte de la acusada derivado de la conducta sancionada, ni existe un monto patrimonial cuantificable que deba ser considerado para efectos de la individualización. Sin embargo, ello no implica la inexistencia de una afectación jurídicamente relevante, pues, como fue determinado en el estudio de responsabilidad, la conducta produjo una afectación a los bienes jurídicos relacionados con la dignidad, el respeto, la legalidad en el ejercicio de la función pública y la imagen de morena.

En consecuencia, este criterio no se pondera como factor de agravación económica de la sanción, al no encontrarse acreditado un beneficio o lucro cuantificable.

De la ponderación conjunta de los criterios anteriores se advierte que la gravedad de la responsabilidad, la conveniencia de suprimir la práctica, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones externas y los medios de ejecución, se actualizan en un grado alto, mientras que la reincidencia y el beneficio o lucro económico no constituyen factores de agravación, al no haberse acreditado su actualización. Por su parte, las condiciones socioeconómicas de la acusada no pueden ser ponderadas ante la ausencia de elementos suficientes en el expediente.

En ese contexto, esta Comisión considera que la conducta acreditada reviste una gravedad suficiente para justificar la imposición de una sanción que, además de guardar proporción con la infracción cometida, resulte adecuada para prevenir la reiteración de conductas semejantes y preservar los bienes jurídicos tutelados por la normativa partidaria.

Por tanto, atendiendo a la gravedad alta de la responsabilidad, a la posición jerárquica que ocupaba la acusada, a la trascendencia pública de los hechos, a la afectación generada a la imagen de morena y a la necesidad de establecer una consecuencia disciplinaria proporcional a las circunstancias acreditadas, esta Comisión determina imponer a la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ** la suspensión de sus derechos partidarios por el plazo de seis meses, prevista en el artículo 128 del Reglamento, en relación con los incisos a. y p. del mismo precepto.

Esta Comisión precisa que, no obstante haberse ponderado en grado alto los criterios de gravedad de la responsabilidad, conveniencia de suprimir la práctica, circunstancias de modo, tiempo y lugar, y condiciones externas y medios de ejecución respecto de la acusada, se estima procedente imponer el plazo mínimo previsto en el artículo 128 del Reglamento, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como a la alternativa de individualización de la sanción adoptada por esta Comisión, sin que ello implique desconocer el mayor grado de responsabilidad acreditado en el análisis que antecede, el cual fue debidamente ponderado, pero que, en el presente caso, no se traduce en una diferencia en la duración de la sanción impuesta.

Respecto de los **CC. ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL Y MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA**, esta Comisión procede a realizar, respecto de cada uno, la ponderación individual de los criterios previstos en el artículo 138 del Reglamento, atendiendo a las circunstancias particulares que fueron acreditadas en cada caso.

Del análisis individual de las constancias respecto de cada uno de los cuatro acusados no se advierten elementos diferenciadores que permitan establecer un grado de responsabilidad distinto. En consecuencia, una vez realizada dicha ponderación individual, sus circunstancias resultan sustancialmente coincidentes para efectos de la individualización de la sanción, sin que ello implique atribuirles de manera conjunta una conducta que no haya sido acreditada respecto de cada uno.

Por lo que hace a la **gravedad de la responsabilidad**, ésta se encuentra acreditada a partir de su identificación nominal en el Oficio **ALCALDÍA-AZCA/2026/078**, mediante el cual la propia Alcaldía de Azcapotzalco informó a esta Comisión que dichas personas servidoras públicas participaron en los acontecimientos ocurridos el 26 de febrero de 2026. No obstante, del caudal probatorio no se desprende que alguno de ellos haya sido individualizado en el material videográfico o en las notas periodísticas como autor de una conducta física concreta, ni que alguno hubiera ocupado una posición de mando respecto de los demás participantes o tenido intervención determinante en el origen de la confrontación. En consecuencia, este criterio se pondera en **grado medio**, pues, si bien se acreditó su participación en el contexto de los hechos, no se acreditaron circunstancias adicionales que permitan atribuirles una responsabilidad de mayor entidad.

En cuanto a la **conveniencia de suprimir la práctica**, esta Comisión considera que existe un interés legítimo en desincentivar cualquier participación de personas militantes de morena en hechos que impliquen actos de violencia o conductas contrarias a los principios que rigen al movimiento, particularmente cuando éstos se desarrollan en el ejercicio de una función pública. Este criterio se pondera en **grado medio**, pues el bien jurídico tutelado exige una respuesta que permita prevenir la repetición de conductas semejantes; sin embargo, atendiendo a que respecto de estos acusados no se acreditó una conducta activa concreta ni una posición de mando o dirección, dicho criterio no justifica, por sí solo, la imposición de una sanción de mayor intensidad.

Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se encuentra acreditado que los hechos acontecieron el **26 de febrero de 2026**, en la colonia Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco, en el contexto de un operativo oficial desarrollado en la vía pública y que éstos tuvieron amplia difusión en medios de comunicación y redes sociales. No obstante, ninguno de los cuatro acusados fue identificado nominalmente en el material videográfico o en las notas periodísticas analizadas, ni se acreditó mediante dichos elementos una conducta individual concreta atribuible a cada uno. En consecuencia, este criterio se pondera en **grado medio**, pues, aun cuando el contexto público de los acontecimientos constituye una circunstancia relevante, la incidencia individual de éstos respecto de cada acusado es menor frente a quienes sí fueron directamente identificados y respecto de quienes se acreditaron circunstancias específicas de intervención.

Respecto de las **condiciones socioeconómicas de los acusados**, no obra en el expediente elemento probatorio que permita conocerlas, por lo que este criterio no puede ser utilizado para agravar o atenuar la sanción y, en consecuencia, **no incide en su individualización**.

Por lo que hace a las **condiciones externas y los medios de ejecución**, no se encuentra acreditado que alguno de los cuatro acusados hubiera ejercido una posición de mando, dirección o autoridad sobre las demás personas servidoras públicas participantes, ni que hubiera utilizado una posición jerárquica para propiciar, ordenar o ejecutar los actos materia del Procedimiento. Por ello, este criterio se pondera en **grado bajo**, sin que exista elemento que justifique la imposición de una sanción relacionada con algún cargo de dirección o que incremente la intensidad de la sanción a partir de una posición de autoridad.

En cuanto a la **reincidencia**, no obra en autos constancia de que alguno de los acusados haya sido previamente sancionado por esta Comisión por una conducta de naturaleza semejante, por lo que dicho criterio **no se actualiza** y, en consecuencia, no incide en la sanción.

Finalmente, respecto del monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción, no se encuentra acreditada la obtención de un beneficio o lucro económico por parte de alguno de los acusados, ni existe elemento que permita cuantificar individualmente un monto determinado de daño o perjuicio susceptible de ser considerado como parámetro adicional para la individualización de la sanción.

La afectación a la imagen de morena ha sido valorada de manera específica como circunstancia vinculada con la conducta infractora y no constituye, por sí misma, un monto cuantificable en los términos del presente inciso.

En consecuencia, atendiendo a que la gravedad de la responsabilidad, la conveniencia de suprimir la práctica infractora y las circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron ponderadas en grado medio, mientras que las condiciones externas y los medios de ejecución fueron valorados en grado bajo, y toda vez que las condiciones socioeconómicas, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio no aportaron elementos adicionales que justificaran un incremento de la sanción, esta Comisión considera proporcional imponer a cada uno de los **CC. ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL Y MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA**, la suspensión de derechos partidarios prevista en el artículo 128, del Reglamento, por un periodo de seis meses, correspondiente al mínimo establecido en dicho precepto, al estimarse que dicha sanción guarda proporción con la entidad de la responsabilidad acreditada y resulta idónea y suficiente para cumplir con las finalidades preventiva y disuasoria de la sanción.

Finalmente, esta Comisión considera necesario precisar que el hecho de que la sanción impuesta a los cuatro acusados coincida en naturaleza y duración no implica que se haya atribuido a todos ellos un grado de responsabilidad idéntico ni que se haya efectuado una valoración conjunta de sus conductas. Por el contrario, la determinación de la sanción fue precedida de la individualización correspondiente respecto de cada persona, mediante la ponderación de los siete criterios previstos en el artículo 138 del Reglamento, a partir de las circunstancias particulares de cada caso.

En ese sentido, si bien respecto de los **CC. ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL Y MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA** se determinó un grado de responsabilidad de menor intensidad, es decir medio o bajo, según el criterio de individualización de que se trate, que el correspondiente a la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ**, respecto de quien se determinó un grado alto, dicha diferencia fue expresamente considerada al momento de individualizar la consecuencia jurídica aplicable a cada una de las personas sancionadas.

No obstante, dicha diferencia en el grado de responsabilidad no necesariamente debe traducirse en una diferencia en la duración de la sanción, pues el artículo 128, inciso p., del Reglamento establece como mínimo para la suspensión de derechos partidarios el periodo de seis meses, sin contemplar dentro de ese tipo de sanción un parámetro temporal inferior que permita reflejar un menor grado de responsabilidad mediante la reducción de dicho plazo. Así, respecto de los

CC. ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL Y MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA, la ponderación de los elementos de individualización condujo a la aplicación de dicho mínimo reglamentario.

Por su parte, aun cuando respecto de la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ** se advirtió un grado de responsabilidad de mayor intensidad, la ponderación integral de los criterios previstos en el artículo 138 del Reglamento no aportó elementos suficientes que justificaran incrementar la sanción por encima del mínimo establecido en el artículo 128, del propio ordenamiento. En consecuencia, esta Comisión determinó que, también en su caso, el periodo de seis meses resultaba proporcional y razonable frente a la entidad de la responsabilidad acreditada y suficiente para cumplir con las finalidades preventiva y disuasoria de la sanción.

Por tanto, la coincidencia en el periodo de seis meses no deriva de una equiparación de los grados de responsabilidad ni de una imputación conjunta de las conductas, sino de que, una vez realizada la ponderación individual de cada persona, el mínimo reglamentario resultó ser la consecuencia sancionadora proporcional y razonable en cada caso. De esta manera, las diferencias existentes en el grado de responsabilidad fueron reconocidas y valoradas por esta Comisión, sin que ello obligara a establecer una diferencia temporal que, en el caso de los **CC. ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL Y MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA**, resultaría jurídicamente imposible por debajo del mínimo previsto reglamentariamente y que, respecto de la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ**, no encontró justificación suficiente para incrementar la sanción más allá de dicho mínimo.

d) EFECTOS

Una vez que se han declarado fundados, en lo conducente, los agravios materia del presente Procedimiento y se ha determinado la responsabilidad individual de las personas acusadas, esta Comisión procede a establecer los efectos de las sanciones impuestas, precisando las autoridades partidarias que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán llevar a cabo los actos necesarios para su debido cumplimiento.

En consecuencia, respecto de las **CC. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ, ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL Y MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA**, se **VINCULA** a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de morena para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias a efecto de que quede debidamente registrada la suspensión de derechos partidarios impuesta a cada una de las personas referidas, por el plazo de seis meses, contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución a cada una de ellas.

Asimismo, se **VINCULA** a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en el ámbito de sus atribuciones, tenga conocimiento de las suspensiones de derechos partidarios impuestas a las personas referidas y, en su caso, adopte las medidas necesarias para garantizar su observancia en los procesos internos de selección y postulación en los que intervenga dicho Órgano durante

el periodo de suspensión correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 128, 130 y 138 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, así como en las disposiciones aplicables del Estatuto de morena.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo establecido en los artículos 49°, incisos a., h. y o., 53°, 54°, 55°, 64° y 65° del Estatuto de morena; TÍTULO OCTAVO, artículos 26 al 36, así como en los artículos 121, 122, 123, 125, 128, 129, 130, 131, 132 y 138 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, y demás disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS los agravios** atribuidos al **C. JUAN CARLOS SOTO CANALES**, al no haberse acreditado su responsabilidad respecto de las conductas que le fueron atribuidas en el presente Procedimiento.

SEGUNDO. Se **ABSUELVE** al **C. JUAN CARLOS SOTO CANALES** de las faltas materia del presente Procedimiento.

TERCERO. Se declaran **FUNDADOS los agravios** atribuidos a la **C. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ**, así como a los **CC. ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL y MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA**, al haberse acreditado su responsabilidad en los términos precisados en la presente Resolución.

CUARTO. Se impone a los **CC. ROSA MARÍA AZUCENA NARVÁEZ HERNÁNDEZ, ENRIQUE GUADALUPE BONILLA LÓPEZ, EDGAR ESTEBAN BONILLA LÓPEZ, MIGUEL RICARDO BELTRÁN RANGEL y MARTÍN OSVALDO GRANADOS BUENDÍA** la sanción consistente en la **SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS PARTIDARIOS POR EL PLAZO DE SEIS MESES**, en términos de la presente Resolución.

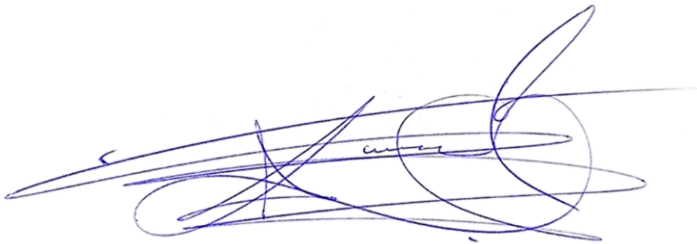
QUINTO. Se **VINCULA** a la **Secretaría de Organización, a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Estatal en la Ciudad de México, todos de morena**, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con la normativa partidaria aplicable, lleven a cabo los actos necesarios para el debido cumplimiento de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE la Resolución a las partes como en derecho corresponda.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados electrónicos de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, durante un plazo de **setenta y dos (72) horas**, de conformidad con el principio de máxima publicidad, a fin de notificar a las y los militantes, simpatizantes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



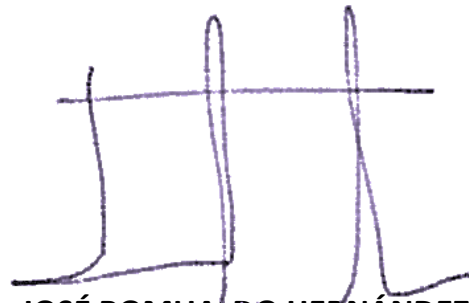
ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA